



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA
PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
DIVORCIO POR CAUSAL , EN EL EXPEDIENTE 00969-2015-0- 200 1-JR-FC01
, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA.2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA FANNY ELOISA MEJIA DE CASTILLO
CODIG.ORCID 000-0003-3019-7062**

ASESOR

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CUEVA ALCANTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A mi Esposo e hijos por siempre

FANNY ELOISA MEJIA DE CASTILLO

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a este momento especial en mi vida., por mi familia y mis hijas.

FANNY ELOISA MEJIA DE CASTILLO

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura.Piura.2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on divorce due to separation of bodies and subsequent divorce, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 , del District of Piura.piura.2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, divorce by cause, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. ANTECEDENTES.....	07
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Conceptos.....	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	14
2.2.1.1.4. Alcance.....	14
2.2.1.2. La jurisdicción.....	14
2.2.1.2.1. Conceptos.....	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	16
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	17
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	18

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	20
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley	20
2.2.1.2.3.8.Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	21
2.2.1.3. La competencia.....	21
2.2.1.3.1. Conceptos.....	21
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	22
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	22
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	23
2.2.1.4. La pretensión.....	23
2.2.1.4.1. Conceptos.....	23
2.2.1.4.2Acumulación de pretensiones.....	24
2.2.1.4.3. Regulación.....	25
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.5. El proceso.....	25
2.2.1.5.1. Conceptos.....	25
2.2.1.5.2. Funciones.....	26
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	26
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	27
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	28
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	29
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente...29	
2.2.1.5.4.2.2. 2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	30
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	30
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	31
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	31

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	31
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso....	32
2.2.1.6. El proceso civil.....	32
2.2.1.6.1. Conceptos.....	32
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	33
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	33
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	34
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	34
2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	35
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	35
2.2.1.6.2.5.1. Principio de inmediación.....	35
2.2.1.6.2.5.2. Principio de Concentración.....	35
2.2.1.6.2.5.3. Principio de Economía Procesal.....	36
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso.....	36
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho.....	37
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	37
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	38
2.2.1.6.2.9.1. Principio de vinculación.....	38
2.2.1.6.2.9.2. Principio de Formalidad.....	38
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.....	38
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	38
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	39
2.2.1.7.1. Conceptos.....	39
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	39
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	40
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	41
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	41

2.2.1.7.4.2. Regulación.....	42
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.7.4.3.1. La Audiencia de Conciliación.....	42
2.2.1.7.4.3.1.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.4.3.1.2. Regulación.....	42
2.2.1.7.4.3.2. La audiencia de pruebas.....	42
2.2.1.7.4.3.2.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.4.3.2.2. Regulación.....	43
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	43
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.....	43
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	44
2.2.1.8.1. El Juez.....	44
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	45
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio.....	45
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	45
2.2.1.9.1. La demanda.....	45
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	46
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en Estudio.....	46
2.2.1.10. La prueba.....	46
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	46
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	47
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	48
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	49
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	50
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	50
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	51
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	52
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	53

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	88
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	91
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	93
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	93
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	94
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	100
2.2.1.13.1. Conceptos.....	100
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	100
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	101
2.2.1.13.3.1. Los Remedios.....	101
2.2.1.13.3.2. Los Recursos.....	101
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	103
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las	
sentencias en estudio.....	103
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	103
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	104
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	104
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto	
judicializado: el divorcio por causal de cuerpos y divorcio ulterior.....	104
2.2.2.4.1. El matrimonio.....	104
2.2.2.4.1.1. Definiciones.....	104
2.2.2.4.1.2. Regulación.....	105
2.2.2.4.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.....	105
2.2.2.4.2. Deber de fidelidad.....	107
2.2.2.4.2.1. Regulación.....	107
2.2.2.4.3. Deber de asistencia recíproca.....	108
2.2.2.4.3.1. Regulación.....	108
2.2.2.4.4. Deber de cohabitación.....	108
2.2.2.4.4.1. Regulación.....	109

2.2.2.4.5. El régimen patrimonial.....	109
2.2.2.4.5.1. Regulación.....	110
2.2.2.4.6. La sociedad de gananciales.....	110
2.2.2.4.6.1. Regulación.....	111
2.2.2.4.7. La separación de patrimonios.....	111
2.2.2.4.7.1. Regulación.....	112
2.2.2.5. Los alimentos.....	112
2.2.2.5.1. Definición.....	112
2.2.2.5.2. Características.....	113
2.2.2.6. La patria potestad.....	114
2.2.2.6.1. Definición.....	114
2.2.2.6.2. Regulacion.....	114
2.2.2.7. Fin de la sociedad de gananciales.....	114
2.2.2.8. La indemnización de los daños y perjuicios.....	115
2.2.2.9. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	118
2.2.2.10. El divorcio.....	119
2.2.2.10.1. Las causales en el divorcio.....	120
2.2.2.10.1.1. Conceptos.....	120
2.2.2.11. Regulación de las causales.....	121
2.2.2.12. Las causales de divorcio en la legislación peruana.....	121
2.2.2.13. La indemnización en el proceso en estudio.....	133
2.2.2.13.1. Conceptos.....	133
2.2.2.13.2. Regulación.....	133
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	134
III. METODOLOGÍA.....	137
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	137
3.2. Diseño de investigación.....	137
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	138
3.4. Fuente de recolección de datos.....	138

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	139
3.6. Consideraciones éticas.....	140
3.7. Rigor científico.....	140
IV. RESULTADOS.....	141
4.1. Resultados.....	141
4.2. Análisis de los resultados.....	168
V. CONCLUSIONES.....	175
REFERENCIAS	
BIBLIOGRÁFICAS.....180	
Anexos.....	190
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	191
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	199
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	211
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	212
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	
	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	141
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	141
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	145
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	150
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	153
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	153
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	157
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	162

Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	164
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	164
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	166

I. INTRODUCCIÓN

Las sentencias son resoluciones judiciales que ponen fin a la instancia; estas son pronunciamientos que resuelven un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; de allí que, al observarse tales decisiones fue motivo de una profunda investigación en función de saber la calidad de las mismas. De esta forma se buscó como opera la administración pública en relación a cánones internacionales, nacionales y locales.

En el contexto internacional:

Para González (2014), La administración de Justicia, como competencia exclusiva del Estado, es una manifestación o derivación de la soberanía de los Estados, de ahí que todo lo que tenga que ver o se refiera a ella pertenezca también a la esfera soberana del Estado. Con todo, esta afirmación requiere ser matizada, pues depende en buena medida del modelo de organización territorial del poder. Tratándose de un Estado unitario (Francia, por ejemplo), la Administración de Justicia es única, como única es la soberanía. En Estados Federales (México, Estados Unidos de América), la organización de la Administración de Justicia se caracteriza por la separación entre Justicia federal y la que corresponde a cada uno de los Estados que integran la federación, creándose una compleja organización integrada por diferentes circuitos de jurisdicción.

Para Cantos (1997). Los graves problemas de la administración de justicia las que afectan a millones de españoles son cuatro defectos; Lenta; Cara; Ineficaz e Irresponsable. Con ella, no se pretende enseñar leyes a nadie, pero sí ser una contundente denuncia de la caótica situación en la que se encuentra; de los motivos y razones que la inspiran y de los verdaderos culpables; sus señorías los jueces, que las generan y las fomentan, sin que ello signifique necesariamente, mala fe o prevaricación, sino el desconocimiento, la incapacidad, la indolencia y otros. Un juez puede arruinar de por vida una empresa, a una familia o a una persona con sus errores, sin necesidad de que exista intencionalidad de causar daño.

En el contexto latinoamericano

Según Salas y Rico (1989), en la gran mayoría de estos países no se cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia (accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia). Los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse de la prepotencia militar. Los dilemas y desafíos de los sistemas legales latinoamericanos suelen caracterizar a los países que viven la doble tarea de consolidar las instituciones democráticas en una época de grave crisis económica. La legislación latinoamericana se caracteriza por una tendencia tradicional consistente en copiar modelos foráneos, con escasa o nula referencia a las realidades sociales y económicas del país en que ha de aplicarse, por la ausencia de coordinación entre las instituciones que deben participar en su implementación e, incluso, en numerosos casos, por la existencia de normas contradictorias. Además, algunas leyes no han sido revisadas desde la fecha de su promulgación, y ello, aunque las condiciones que presidieron a la misma hayan cambiado radicalmente. Se dan asimismo casos en que la legislación se refiere a organismos inexistentes; tal ocurre, en Honduras, con la ley sobre la policía de 1906, aún vigente, la cual prevé organismos que nunca fueron creados y una estructura que no se corresponde con la organización actual.

La administración de justicia en América Latina ha sido vista con altos niveles de desconfianza por la ciudadanía. Sin pretender hacer un análisis exhaustivo, en la generalidad de nuestros países, el modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como lento, excesivamente formalista y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía. Estas percepciones pueden tener su origen en dos elementos particulares de la forma en que tradicionalmente se ha administrado justicia en la región, que son la escrituración formalista de los procesos judiciales y la especial organización de estas instituciones, las que traen como consecuencia una inadecuada organización en el despacho judicial, que es donde finalmente se tramitan los casos. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, s.f., p. 06)

En relación al Perú:

En el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados. Como sociedad en estado de derecho hemos asumido con políticas de estado serias cambios estructurales en la forma de cómo se llevan cabo nuestros procesos en nuestro sistema legal, pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto podemos identificar que el tema de la calidad es un problema latente y relevante. Debemos de tener en cuenta que la información que llega a través de los medios de comunicación a la sociedad genera que ésta se forme opinión favorable o desfavorable en cuanto al accionar de los administradores de justicia. Es así que, la influencia que ejerce sobre la población conlleva a que se formen criterios negativos, cuando desinforman por desconocimiento de las normas, acerca de determinados hechos delictivos, generando incertidumbre e insatisfacción de sus autoridades. Ello, se muestra en las diferentes encuestas realizadas sobre el tema, una de ellas el 2010 que se denominó —VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010, del cual se muestra que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45% respectivamente, lo cual no es un aliciente, ya que lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso lamentablemente no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Perú Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia, 2008).

De igual modo Quiroga (1996) considera que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de Justicia; no solo los

sujetos del proceso, sino el contexto legal, socio cultural y económico de cada país en general. El primero antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los Jueces y Magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional intelectual de los operadores del Derecho a nivel de Judicial. El Perú es un país que vive una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida Republicana. Desde el inicio de nuestra formación como Nación independiente vivimos en permanente reforma judicial, y no habido un gobierno de turno de corte dictatorial o democrático, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial que tiene su origen en el origen de nuestro estado y esperamos logre tener un pronto fin esperamos logre tener un pronto fin. Ninguna de las reformas judiciales emprendidas por los sucesivos gobiernos ha sido capaz de encontrar una solución a los problemas que siempre son objeto de análisis y evaluación, y menos aún ha recibido un balance positivo. En nuestra historia judicial encontramos una recurrente queja respecto de la falta de autonomía del Poder Judicial, consecuencia de la permanente interferencia de dicho poder del Estado debe de padecer, en tanto que el poder Judicial constituye, por regla natural, el órgano de control de los demás poderes públicos. Esta interferencia en las labores del Poder Judicial la hemos vivido desde siempre, y hasta hoy la debemos vivir. Hoy tenemos mayor registro mental de esta interferencia pues hemos podido ver en pantalla gigante como se realizaban las componendas, arreglos y presiones respecto de los Magistrados. El haber asistido como inspector a dichas escenas ha marcado profundamente nuestra conciencia social y política respecto de la necesidad de un Poder judicial independiente. La evidente interferencia del poder político, económico y militar en todas las instancias del Poder Judicial ha sido de tal magnitud que ha motivado, en parte, la actual reforma judicial. Decimos en partel puesto que creemos, que debe considerarse como un elemento trascendental en esta reforma judicial la decisión de los Magistrados de ser ellos quienes llevan la voz cantante en este proceso.

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, inauguró salas de audiencias en; dichos ambientes contribuirán a la celeridad de los procesos judiciales.

Con el propósito de fortalecer la labor que vienen realizando los Magistrados, personal jurisdiccional y administrativo, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, respectivamente. Inauguración efectuada el 07 de enero del presente año.

Estas salas cuentan con equipo tecnológico de última generación y las instalaciones han sido adecuadas para ofrecer un servicio digno y de calidad a la ciudadanía de los referidos lugares. Asimismo, las nuevas salas de audiencias cuentan con un sistema de gestión oral, el cual permite que las audiencias sean grabadas impulsando así la oralidad. Dentro de la labor de fortalecimiento a la administración de justicia que viene impulsando la Corte Superior de Justicia, se encuentra el equipamiento de Salas de Audiencias, Juzgados y ambientes jurisdiccionales con material mobiliario, computadoras, equipos de sonido, de oficina, entre otros que brindan seguridad y bienestar tanto a los servidores judiciales como a la población en general. (Portal del Estado Peruano, 2014).

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH,2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia. El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° expediente

N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura.Piura.2019, perteneciente al Juzgado Mixto de Piura., del Distrito Judicial de Piura. un proceso sobre divorcio por causal ; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda por la causal de cuerpos y fundada la demanda por causal de divorcio ulterior; la que fue recurrida en apelación, donde la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil, resolvió confirmar la sentencia de vista que declara la disolución del vínculo matrimonial y revocarla en el extremo de la liquidación.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente ° expediente N°009692015-0-200 1-JR-FC-01 , del Distrito Judicial de Piura.Piura.2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general
Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 , del Distrito Judicial de Piura.Piura.2019, del Distrito Judicial de Piura-Piura.2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinarla calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4. Respecto a la sentencia de segunda instancia
5. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
6. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
7. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica porque los resultados han sido obtenidos de fuentes reales cuyo objeto de estudio fueron las sentencias de primera y segunda instancia, con el fin de aportar en la mejora continua de las decisiones judiciales, ante el problema de la administración de justicia.

Es mi labor como estudiante de ULADECH, coadyuvar para que la administración de Justicia tome las armas jurídicas del buen desempeño, de la ética, eficacia, calidad, prontitud y transparencia en sus pronunciamientos, es por ello que este trabajo de investigación se basa en objetivos generales y específicos sobre la calidad de las resoluciones judiciales que emiten nuestros jueces; por ello con mi investigación podré dar un alcance significativo a la sociedad jurídica en lo que concierne a la calidad de la sentencias.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están

obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse

expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

El Dr. Ticoma (2001) investigó La Motivación como sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa, concluyendo: el desarrollo de la doctrina jurídica a partir de la mitad del siglo XX, sobre todo con los cuestionamientos severos a la teoría del silogismo judicial, nos permite establecer diferencias y correlaciones conceptuales entre motivación, explicación, justificación y argumentación. a) la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De la noción formulada se desprende que la motivación formulada puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica, (...) la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de la justificación; b) la explicación es la motivación psicológica y se halla constituida por causas psicológicas de la decisión del juez, es previa a la decisión misma que toma. Se refiere a la cadena causal interna o a las razones psicológicas. En último análisis responde a la pregunta del porque se a tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico; c) la justificación es la motivación jurídica, equivalente a justificación, tiene lugar en el contexto de la justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la

justificación consiste en las razones que el juez a dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable.

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión? ¿Por qué la decisión tomada es correcta? o, para nosotros ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? La justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe destacarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc.; y d) la argumentación es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas pero no argumentadas. Argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta.

El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa. (Párr. 4°). A su turno Ureta (2010) en su libro Técnicas de Argumentación Jurídica investigó, sobre las sentencias y nos dice que: desde hace poco más de dos siglos se exige que las sentencias estén motivadas, es decir que expongan las razones de la decisión. Este capítulo es un intento de aproximar la exigencia de contar con sentencias bien fundamentadas aprovechando las exigencias del debate crítico.

En realidad existe mucho por investigar al respecto. Se trata de dar una guía a los magistrados para que satisfagan exigencias fundamentales como son la igualdad de trato, la explicación de su decisión con argumentos claros; en la antigüedad clásica las sentencias eran por lo general una votación a favor o en contra, por ello la retórica se concentra fundamentalmente en el estudio de la acusación y la defensa, respecto del género judicial. Si existía en la antigua retórica un interés por las sentencias sólo consistían en lo siguiente: que sea favorable a quien defiende mejor su tesis. Por ello existe una gran dificultad de modernizar la teoría de la argumentación del juez inquisitivo, pues obviamente muchas veces se trata de calzar las sentencias en los zapatos de la acusación o la defensa.

Por ejemplo cuando a comienzos del siglo XIX se aceptó que el juez debía de interpretar la ley a fin de resolver los casos, se procedió a retomar la teoría de la interpretación que ya había sido desarrollada por los retóricos, solo que ahora lejos de ser una herramienta de la acusación y la defensa pasaba a ser el raciocinio del juez para encontrar una solución única y justa aplicable al caso. Mientras los retóricos escribían sobre como la acusación y la defensa debe interpretar la ley, a partir del siglo XIX desaparece esta referencia y se trata de cómo el juez debe interpretar la ley, es decir cualquier mención a la interpretación que las partes proponen y discuten el debate judicial, simplemente desapareció. Lo mismo ocurre actualmente con la teoría de la comunicación y la teoría de la argumentación que surgió a raíz del descubrimiento de la retórica.

Respecto de la primera se afirma que el juez debe comunicar su decisión lo mejor posible, por ello la sentencia debe cumplir ciertas reglas de la comunicación eficaz. Una buena argumentación supone un uso pulido del lenguaje y al magia de la comunicación radica precisamente en intentar una buena codificación en que un emisor verbaliza un pensamiento en palabras y un receptor traduce dicha verbalización en pensamiento. La ley es igual para todos, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿Qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el derecho. (p. 144).

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las

sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

El término acción viene del latín *actio* y a su vez éste de *agere* que estaba vinculado a la actuación mímica que debía hacer el actor para reclamar ante un Tribunal. Aunque la doctrina a señalado que su origen histórico proviene del *actio* del proceso romano, en el cual Celso lo encuadra en el *ius perseguendi in iudicio quod sibi debeatur*, aunque esta concepción debe considerarse solamente con un concepto primario y no como un derecho subjetivo. (Hurtado, 2009, p. 31).

En este contexto Barrios (2002), precisa que: La acción es el estatuto procesal el actor, consiste en un derecho subjetivo público o en un poder deber, según que su titular sea un sujeto privado o un sujeto público, respectivamente; se manifiesta principalmente en la audiencia de su titular, la promoción de la jurisdicción y la determinación de la satisfacción; corresponde tanto en la jurisdicción contenciosa tanto como en la voluntaria; es relativamente abstracta. (p. 131).

La acción es el derecho que le faculta a cada persona que pretende algo ante la autoridad competente; la acción moviliza todo el aparato judicial, en función de obtener resultado y la solución a alguna controversia jurídica o conflicto de intereses.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

El derecho de acción procesal, tiene características que lo regulan, así tenemos que es abstracto, subjetivo, público y autónomo:

Es abstracto. Tiene una naturaleza abstracta porque para su ejercicio no se requiere de respaldo o existencia de un derecho sustancial o material, pues teniendo sustento en el derecho de petición que hace el Estado para el otorgamiento de tutela, éste se debe ejercitar sin tomar en cuenta su existencia. (Hurtado, 2009, p. 38).

Es subjetivo. La jurisprudencia nacional ha ratificado la condición de derecho subjetivo a la acción, precisando: el derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen todas las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de este la tutela jurisdiccional efectiva a través del pronunciamiento judicial. (Casación N° 2499-98-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de abril de 1999).

Es público. Pues cuando se ejercita tiene como destinatario al Estado quien debe otorgar tutela jurídica y porque la actividad del Estado a través del Órgano Jurisdiccional tiene la misma naturaleza. (Hurtado, 2009, p. 40).

Es autónomo. Apunta Calamandrei (1962), que: la acción es un derecho subjetivo autónomo, esto es, tal que puede existir por sí mismo, independientemente de un derecho subjetivo sustancial. (p. 256).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Para Savigny el derecho de accionar era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho, es decir, el derecho en que transforma un derecho al ser lesionado. (Ramírez, 1986, p. 25).

2.2.1.1.4. Alcance

Por su objeto inmediato, como le llama Calamandrei, es decir, por el tipo de resolución a la cual tienden las acciones, estas se clasifican en meramente declarativas, constitutivas, de condena, ejecutivas o cautelares. (Bautista, 2013, p. 195).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

A su turno el profesor Hurtado (2009), señala: la jurisdicción en el ámbito procesal es un poder-deber de forma conjunta e indisoluble faculta al estado para que a través del Órgano jurisdiccional, pueda administrar justicia. COUTURE ratifica esta posición al sostener que la jurisdicción es un deber-poder. (p. 27).

Asimismo la jurisdicción es la presencia del Estado, en cada Órgano Jurisdiccional para resolver por medio de los juzgadores un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. Su fin es buscar la paz social.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Conforme al aporte doctrinario los elementos de la jurisdicción son:

- A. **La notio.**- Esta referida a la facultad que se otorga al Estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuesto para su solución, este elemento entre otras palabras es el que otorga el derecho a conocer determinado asunto.
- B. **La vocatio.**- elemento del que se vale el Juez para compeler a las partes en conflicto s comparecer al proceso, estableciéndose así las llamadas cargas procesales (rebeldía, abandono).
- C. **La coertio.**- Está cifrada por la autoridad que le otorga la jurisdicción al Juez para hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer uso de las multas, apremios y teniendo la posibilidad de aplicar a lo que en doctrina se vienen difundiendo como medios compulsorios: astrientes y contmp of court. Con este elemento el Juez puede hacer uso de a fuerza para hacer cumplir sus resoluciones.
- D. **La iudicium.**- Es el elemento principal de la jurisdicción, pues sin él no tendría razón de ser, por este elemento la actividad jurisdiccional en la solución de conflictos y a través del proceso logra decisiones con la autoridad de cosa juzgada.
- E. **La executio.**- Con este elemento se le da poder al Juez para ejecutar sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir al auxilio de otro Poder (uso de la fuerza pública), este elemento implica la atribución del Juez para ejecutar sus resoluciones. (Hurtado, 2009, p. 8).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los

principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Principio vendría hacer el lugar de donde nace una necesidad, es decir que se entiende como principio aquel conducto que fundamenta el derecho para la realización procesal.

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

Este principio se encuentra regulado en el art. 139°, inc. 1° de la Constitución Política del Perú. A su turno Quiroga ensaya una definición del concepto y su relación con el derecho al juez natural, al establecer que, mediante este principio, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo. (Bernaes, 1999, p. 615).

La unidad y exclusividad parte de que el organismo judicial es único y tiene por finalidad emitir decisiones judiciales con imparcialidad; y es exclusivo porque no hay otro poder reconocido por el Estado que tenga la investidura del ius punendis.

2.2.1.2.2.1. Principio de independencia jurisdiccional

Principio regulado en el art. 139°, inc. 2° de la constitución Política del Perú.

El principio de la independencia de los órganos judiciales para MONROY GALVEZ. Es: la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional -un juez- pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar. La paz social». Ello se debe efectivizar «intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, la facultad para decidir. (Bernaes, 1999, p. 617).

La independencia jurisdiccional es aquel valor y investidura que tiene los juzgadores para pronunciarse mediante resoluciones y estas deben encuadrarse dentro de la Constitución, la independencia se subsume en que estas decisiones son pronunciadas sin acoso o coacción de otro organismo; asimismo los juzgadores pueden emitir sus decisiones sin presión de ningún tipo.

2.2.1.2.2.2. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La observancia del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel supranacional. En efecto, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la contemplan de manera explícita. La Constitución también se refiere a la jurisdicción predeterminada. Esto quiere decir que para cada proceso iniciado, no importa el tipo que tenga, existe un procedimiento específico de cuyos parámetros el juzgador está imposibilitado de salirse. En esa medida, el justiciable tendrá la certeza de que el proceso seguirá una vía conocida, con jueces que tengan competencia y jurisdicción predeterminadas. (Bernal, 1999, p. 620).

El debido proceso es un principio fundamental que tiene toda persona natural o jurídica que acude a un proceso y mediante este se le de todas las garantías procesales, como el derecho al Juez natural, la legítima defensa, derecho a impugnar, derecho a la instancia plural, a una debida motivación de las resoluciones judiciales, etc. De ello se colige que el debido proceso es un continente y la tutela vendría hacer el mar, es decir que por la tutela jurisdiccional efectiva, el sujeto procesal activa al estado para que este brinde las garantías procesales ya que por el principio de unidad y exclusividad judicial, son los jueces los únicos que pueden resolver los conflictos, sin presión de nada.

2.2.1.2.2.3. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Principio regulado por la Constitución Política del Perú, art. 139°, inc. 4°.

Por su parte, Monroy dice, acerca del principio de publicidad, que «esta vez el concepto no está tomado en el sentido de la difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficiencia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y de transparencia. Por ello, no hay mejor medio de convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. (Bernaes, 1999, p. 621).

La publicidad es un principio que contiene la satisfacción de la ciudadanía en el sentido que las audiencias deben ser públicas, con la finalidad de que los juzgadores se pronuncien teniendo como mejor jurado a la ciudadanía.

2.2.1.2.2.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Chaname (2009): Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

Es frecuente encontrar, en nuestro medio, sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales.

Bien porque se cita disposiciones legales en términos genéricos a pesar de que suele ocurrir que un solo artículo de ley contenga varias normas jurídicas. Así elaboradas, las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciban la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esto es una manera impropia de administrar justicia. (Bernaes, 1999, p. 622).

La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho que adquiere referencia, esta motivación de los juzgadores debe ser clara, entendible, sin tecnicismos, su función es que las partes entiendan las decisiones, además de ello

esta motivación debe ser congruente con los sustentos fácticos, jurídicos y los medios probatorios ingresados y evaluados por los jueces.

2.2.1.2.2.5. Principio de la pluralidad de la instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Por este principio los juzgadores tienen la facultad de interponer su recurso impugnativo cuando el fallo emitido le cause estado, los justiciables pueden impugnar dentro del plazo establecido por Ley.

2.2.1.2.2.6. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Principio regulado por el art. 139°, inc. 8° de la Constitución Política del Perú.

Esta norma tiene antecedentes del Derecho Civil. En efecto, tanto el Código Civil de 1936 como el actual, de 1984, glosan en el Título Preliminar la obligación de resolución de controversias por parte de quienes ejercen jurisdicción. En buena cuenta, y como lo anota Quiroga, esta es una norma que garantiza la tutela judicial efectiva y que obliga al juez a otorgar siempre esa tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia. (Ballesteros, 1999, p. 625).

Para la investigadora este principio reconoce a la justicia en un estado como el nuestro que las partes tienen derecho a que sus pretensiones sean resueltas con

todas las garantías; ante ello los justiciables ante una deficiencia o vacío legal toman las fuentes de derecho por el principio de inmediación; para resolver la controversia.

2.2.1.2.2.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. (Bernaes, 1999, p. 633).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Se refiere a las normas establecidas para determinar que tribunales son competentes para conocer de fases, instancias o incidentes de un proceso. (Ortiz, 2044, p. 84). Asimismo el profesor Priori (2007), expresa: la competencia es la aptitud, facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. Es la competencia el valor primordial y principal del estado, en función de administrar justicia en favor de la ciudadanía.

La competencia es parte de la jurisdicción; es decir que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia, siendo así existe competencia por territorio, cuantía, materia, grado, turno.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el art. 5° del Código Procesal Civil, que a la letra dice: Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

La competencia se determina por: a) territorio, decidida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; b) materia, es decir por determinada pretensión; c) cuantía, esta determina a que Juez le compete resolver el conflicto; d) grado, llamada también funcional por la potestad de ejercer su dominio en determinado proceso; y e) turno, dada por el tiempo, se distribuye entre dos o más órganos. (Hurtado, 2009). La competencia en materia civil, se encuentra prescrita en el art. 33° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice: Las Salas Civiles conocen: 1.- De los recursos de apelación y de casación de su competencia; 2.- De las contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad, conforme al Código Procesal Civil; 3.- De los procesos de responsabilidad civil contra los Vocales de la propia Corte Suprema y de las Cortes Superiores y contra miembros

del Consejo Supremo de Justicia Militar y otros funcionarios, conforme a la Constitución y las leyes, en primera instancia; 4.- En primera instancia de las acciones contencioso- administrativas, en los casos que la ley así lo establece: 5.- De los demás procesos que señala la ley.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

De acuerdo al expediente en estudio N° 00271-2013-0-2602-JM-FC-01, se trata de Divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo regula:

El Art. 53°, inc. —a de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.

Por otro lado Cabello (1999), afirma: Si la acción se interpone ante juez distinto prescrito por el art. 24° del CPC, el demandado tiene pleno derecho a cuestionar la competencia ante el juez que considere el propio, interponiendo la inhibitoria, o excluyentemente deducir la excepción de incompetencia, pidiendo la declinatoria de jurisdicción del incompetente (arts. 446° al 471°, 478° y 552° C.P.C.).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Pretensión viene del verbo pretender que según el diccionario de la Real Academia española deriva del latín praetendere que significa querer ser o conseguir algo, hacer diligencias para conseguir algo, por lo cual entendemos que en sentido general pretensión significa realizar una exigencia, pedido, solicitud para obtener o conseguir algo de otro sujeto de derecho. (Hurtado, 2009, p. 345).

En el derecho existe la pretensión material y procesal.

- A. **Pretensión Material.-** Suele llamársele también pretensión sustantiva o civil. Para el ejercicio de esta pretensión no se requiere involucrar a otro sujeto, la pretensión material la ejercita el sujeto del derecho en la relación material, frente al sujeto del deber de la misma. (Hurtado, 2009, p. 345).
- B. **Pretensión Procesal.-** a) se dirige a una persona distinta a quien la invoca o quien la reclama; b) es considerada o decidida por una persona diferente de quien la formula y de aquella contra quien se dirige; c) jurídicamente solo requiere la auto atribución de un derecho o la afirmación de tenerlo; d) el contenido de la pretensión respecto de quien se dirige, solo puede adoptar dos tipos de actitudes: frente o cargo; y e) es un acto y no un poder o un derecho. (Azula, 2000, p. 282).

La pretensión es parte del derecho que confiere la Constitución a los litigantes; esta pretensión es formal y procesal; formal por el tipo de pretensión y procesal dentro de los márgenes que establece la norma.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

El vocablo acumulación deriva del verbo, acumular, que significa agrupar o amontonar algo en cantidad. La acumulación procesal constituye, por así decirlo, la estructura procedimental básica de otros temas que apoyándose en su estructura adquieren una mayor complejidad. (Monroy, 2004).

En efecto, si atendemos la posibilidad de acumular en un solo proceso varias pretensiones o varios sujetos; sin duda, a partir de ésta se desarrollaran institutos como el litisconsorcio o la intervención de terceros.

Es preciso señalar que la acumulación se sustenta en el principio de economía procesal, que permite el ahorro de tiempo, de gastos y de esfuerzos (Carrión), además de ello se busca evitar pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios, toda vez que seguidos dos procesos atiendan a los mismos fines, conexos, se corre el riesgo que los magistrados se pronuncien de manera distinta en uno y otro proceso. (Pérez, 2001, párr. 3°).

2.2.1.4.3. Regulación

La acumulación se encuentra regulada en el art. 86 ° del código Procesal Civil.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Según el expediente en estudio N° 00271-2013-0-2602-JM-FC-01, la pretensión principal fue divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior; y respecto a las pretensiones accesorias fueron: la disolución del vínculo matrimonial por causal de adulterio y abandono injustificado de hogar conyugal e indemnización por daños y perjuicios.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Asimismo Bautista Toma (2013) sostiene: Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio

planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (p. 59).

El proceso es la línea que conlleva a obtener un resultado o una pretensión sustantiva; también el proceso es todo el conjunto de actos que realizan las partes para llegar a adquirir un derecho.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.1.1. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica,

entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori, en la ley, el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado. (El proceso judicial, s.f., p. 01).

2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

- Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.
- 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales,

siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la ley, haciéndose justicia y en ese sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual. En lugar de satisfacción de pretensiones es más técnico decir satisfacción jurídica, porque la pretensión del actor o acusador puede ser rechazada y es la contraparte quien satisface su interés jurídico. (Puppio, 2008, p. 189).

2.2.1.5.3. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a

proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente

escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

La defensa técnica en todo proceso es fundamental; sin él los litigantes caerían en indefensión y todo el proceso será nulo; por ello la norma establece que los litigantes tienen el derecho de presentar un abogado que conozca sobre la materia.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus —paresl el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

Se dice instancia plural porque hoy en día, los justiciables pueden interponer sus recursos en las dos instancias y una tercera por así decirlo como la casación.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Es el que se trasmite por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañan primordialmente al derecho privado. (Cabanellas, 2006). Es aquel proceso donde al respetarse las garantías Constitucionales y principios legales, las partes encuentran solución a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica.

El proceso es el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica.

(White, 2008).

Así también el proceso civil es el conjunto de normas jurídicas las que establecen, una relación conjunta entre las partes y los operadores del derecho; los primeros revelan sus intereses dentro del marco legal; igualmente los operadores son los que llevan el proceso de acuerdo a las etapas, evaluando cada escrito procesal ingresado por las partes.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El principio de la función jurisdiccional básicamente tiene dos alcances: primero uno lato, pero fundamental, constituido por la imposibilidad de ser sometido a juicio ante la autoridad de quien no es juez (falta de jurisdicción en sentido procesal estricto), para cuyo efecto no solo se prohíben, los tribunales especiales fuera del aparato judicial y los juicios por delegación o comisión (tribunales Ad-Hoc, las —comisiones investigadoras‖, —tribunales revolucionarios‖, —tribunales de pueblo, etc., creadas por el poder político en nuestras convulsionadas realidades sociales); sino también la imposibilidad de crear —fueros‖ especiales en razones de las personas o colectivos de personas por sus especialidades, condiciones personales o sociales como antaño. En su segundo alcance el Derecho al Juez natural tiene como base un principio de legalidad: las ordenes competenciales de estos jueces y tribunales jerárquicamente

integrados, que están necesariamente predeterminadas por la ley y no por el arbitrio de un acto de autoridad política o de las partes involucradas. (Quiroga, 1989, p. 309).

De acuerdo al Código Adjetivo Civil en el art. I del Título Preliminar, sostiene que Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

En este sentido Ledesma (2008), refiere: El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. (p. 20).

La tutela jurisdiccional efectiva es la facultad con la que cuenta todo ciudadano que requiere que la administración de justicia competente resuelva una incertidumbre con relevancia jurídica o un conflicto de intereses; la tutela viene hacer parte del debido proceso.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

El profesor Hurtado (2009) cita a Schonke quien señala: Abordando este principio repara en que la dilación de proceso es la más grave dificultad con que todo ordenamiento procesal tiene que luchar; en efecto una gran duración del proceso pone en peligro el descubrimiento de la verdad, pues cuanto más tiempo han transcurrido de los hechos, más impreciso se hace su recuerdo. (p. 155).

Este principio de dirección está a cargo del juez competente; igualmente el impulso del proceso está a cargo del mismo juez; se tiene que entender que toda actuación en camino, la parte interesada está en la facultad de seguir con el proceso.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este principio señalado que se debe entender como: (...) el deber del Juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004PI/TC.).

Los jueces tienen el deber de emitir pronunciamientos que dilucide cualquier controversia o conflicto, en ese sentido ante un vacío legal; el juez puede tomar de otras fuentes procesales o doctrina constitucional para dar solución a la causa.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Principio derivado de la autonomía de la voluntad, hoy denominado autonomía Privada, pues solo el titular del bien jurídico afectado o resistido puede ejercitar el derecho de acción para dirigirse al estado en busca de tutela jurídica. Por este principio se entiende que la tutela jurídica no la otorga el Juez de oficio, la tutela jurídica que otorga el estado dependerá de una voluntad particular, siendo así este principio se desprende del aforismo *nemo iudex sine actores*, es decir que no hay Juez sin actor. (Hurtado, 2009, p. 111).

2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

2.2.1.6.2.5.1. Principio de inmediación

Según Passi sostiene que no se puede administrar buena justicia sin ver, presenciar y tomar parte activa en el desarrollo del proceso, en ese aspecto esencialísimo que es la producción de la prueba. Juzgar sobre testimonios y confesiones trasladadas al papel es en cierto modo juzgar a ciegas, porque solo el examen personal hecho por el magistrado toma veraces las declaraciones, y permite poner en evidencia el testigo mendaz o reticente. (Perayro, 1978, p. 293). Es la actuación procesal interna que tiene el juez al tener al frente a las partes y examinar su conducta; el juez viene hacer un psicólogo jurídico en la función de este principio.

2.2.1.6.2.5.2. Principio de Concentración

Por este principio se busca que el proceso judicial concluya con el menor número de actos procesales posibles, por ello se le denomina concentración, pues se concentran o funcionan en determinadas circunstancias diversos actos procesales que se realizan en un solo acto, el ejemplo típico es la audiencia única que se realiza en el proceso sumarísimo, donde se concentra el acto de saneamiento procesal. (Hurtado, 2009, p. 137).

Principio que busca que los actos procesales, se realicen en el menor tiempo posible, concentrando todas las pruebas existentes.

2.2.1.6.2.5.3. Principio de Economía Procesal

Busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta (justicia tardía no es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrapen el tejido procesal en un plazo razonable. (Hurtado, 2009, p. 163).

Principio muy requerido pero poco aplicado en nuestro sistema, funciona en determinar que los actos y actuaciones procesales se realicen en un tiempo determinado y justo; ya que ha mayor tiempo el proceso mayor es el gasto procesal.

2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso

Este principio se asienta sobre la base del Derecho Constitucional que pregona la igualdad ante la ley, derivado del principio jurídico de igualdad jurídica, prevista en el art. 2º, párrafo 2º de la Constitución Política del estado, esta igualdad con fundamento constitucional se traslada al proceso, donde tiene e igualdad importancia, de allí que se propaga a través de este principio que todos los participantes de un proceso judicial se encuentren en posición horizontal con relación a las partes que enfrentan en la Litis. (Hurtado, 2009, p. 167).

La igualdad procesal es un principio fundamental en la estabilidad democrática de un Estado, aquí también podemos encontrar al debido proceso, es tanto las partes tiene los mismos derechos y facultades que la ley les otorga para llevar un proceso sin dilaciones y ajustándose a la constitución.

2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho

Este principio implica que nadie pueda ser desviado de la competencia del Juez ordinario o natural, también supone que no se puede derivar el conocimiento de un proceso a un Juez que no le corresponda conocer por disposición de ley implica no solo la existencia de un Juez competente sino también de un Juez imparcial. El derecho al Juez natural implica igualmente que este sea competente, independientemente e imparcial. (Hurtado, 2009, p. 56).

Principio que contiene una protección a los litigantes, de saber quién llevará con eficacia y calidad su proceso, nadie puede ser desviado del Juez que la ley le compete; salvo que este juzgador tenga alguna relación cercana a alguna de las partes que llevan el proceso judicial.

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. (...). En otras palabras todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho. Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia. (Huerta, 2003, p. 26).

Otro de los principios relevantes para una buena administración de justicia en favor de la ciudadanía litigante; este principio es generoso, ya que conlleva a determinar que alguna de las partes pueda alcanzar justicia, sin tener que pagar a

un defensor técnico, este principio también da seguridad jurídica y confiabilidad en la tranquilidad y paz social que busca el estado.

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad

2.2.1.6.2.9.1. Principio de vinculación

Desde siempre se ha señalado que las normas procesales son de orden público, lo que hace de obligatorio e ineludible cumplimiento, son vinculantes; sin embargo, el desarrollo de la doctrina nos ha llevado a determinar diferencia sustancial entre normas de derecho público y normas de orden público. (Hurtado, 2009, p. 171).

2.2.1.6.2.9.2. Principio de Formalidad

El ordenamiento procesal para los actos procesales se sujeta en general pro el principio de formalidad, es decir los actos para su validez requieren el cumplimiento de la pauta formal establecida en la norma procesal, sin embargo este principio no impulsa un formalismo excesivo o el ritualismo formal es decir apegarse a una forma de tal manera que si no se cumple el acto jurídico procesal no es válido. (Hurtado, 2009, p. 171).

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

Esta arista del debido proceso impide que las decisiones judiciales obtengan firmeza en única instancia, se requiere más bien (ahí radica la garantía que impone este principio) de la posibilidad –solo vía impugnación- de un órgano superior que revise lo decidido. Con esta decisión se estaría completando el círculo y recién con lo resuelto por el órgano superior se habría cumplido con la instancia plural. (Hurtado, 2009, p. 63).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Según Hernández y Vásquez (2013), señalan: Se define el proceso de conocimiento como aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y eventualmente discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. (p. 79).

El proceso de cognición como lo señala Liebman (1980), Es. el órgano jurisdiccional está llamado a juzgar, esto es, a ejercitar la actividad más característica de su función, la de declarar entre dos contendientes con la solemnidad y con los efectos de la sentencia quien tiene la razón y quien no la tiene. (p. 121).

El proceso de conocimiento o de cognición es un proceso donde las etapas procesales son latas; su finalidad es que el Juzgador estudie bien la controversia, con las pruebas actuadas, los puntos controvertidos y el saneamiento del proceso.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Según el art. 480° del Código Adjetivo distingue las pretensiones en el proceso de conocimiento y estas son: la separación de cuerpos y de divorcio por las causales de adulterio, La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias, El atentado contra la vida del cónyuge, La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo, La conducta deshonrosa que haga

insoportable la vida en común, El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°, La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, La homosexualidad sobreviniente al matrimonio, La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio, La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial y la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (Código Procesal Civil).

Asimismo el art. 483° del Código Adjetivo señala que deben acumularse las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos, o de la sociedad conyugal; habría que tener en cuenta que estas son pretensiones accesorias derivadas de la principal que vendría hacer la separación de cuerpos o el divorcio. (Código Procesal Civil).

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

La profesora Cabello (1999), investigó sobre el divorcio en nuestro país y manifiesta: Nuestro Código Civil, mantiene la línea divorcista del Código precedente, no introduce modificaciones sustanciales, algunos aspectos se han flexibilizado con las modificaciones realizadas por la comisión revisora encargada de aprobar el Proyecto del Código. Situación distinta es la planteada por las normas de derecho Internacional Privado sobre divorcio.

Respecto a la receptividad de la institución por nuestro sistema jurídico, hemos de mencionar que el CPC., ha introducido modificaciones en el procedimiento, que favorecen las acciones convencionales, las que actualmente son más expeditivas. Por el contrario las de causal específica se encuentran sujetas al proceso de conocimiento, el más lato del sistema procesal, en comparación con

el anterior régimen que establecía las reglas del juicio de menor cuantía para su trámite.

Pareciera, por los cambios operados, que el sistema procura favorecer los casos de disolución del matrimonio a través de la vía convencional, dificultándose a un mas el tradicional camino del divorcio sanción, consagrado desde antaño por la legislación nacional.

La primera de estas es directa, mediante una demanda de divorcio absoluto, para lo cual debe invocarse cualquiera de las diez causales previstas en el art. 333° del Código Civil.

Asimismo ocurre una marcada diferencia entre los procesos por separación de cuerpos convencional y divorcio ulterior, de los de separación de cuerpo y divorcio por causal. Los primeros se tramitan en la vía sumarísima, mientras que los segundos están sujetos a los trámites del proceso de conocimiento (art. 546° inc. 2°, art. 480 ° y siguiente del C.P.C.).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La publicidad debe ser externa (para la sociedad) y en forma interna (para los sujetos procesales), pero en la mayoría de los casos la sociedad no asiste a las audiencias porque no se enteran de su realización. Modernamente los medios de comunicación pueden transmitir una audiencia, pero en la mayoría de los casos estos medios estigmatizan al procesado, haciéndolo ver como culpable ante la opinión pública antes de la sentencia, violando así el derecho de estar en paz y condición de inocente si no le prueban lo contrario. Por estas razones juez tiene la facultad de limitar la publicidad externa de las audiencias. (Apuntes Jurídicos, 2016, párr. 01).

La audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el juez competente. (Hernández y Vásquez, 2013, p. 255).

La estructura moderna del Código Procesal Civil ha regulado las audiencias de saneamiento y de conciliación que tiene por genuina función purgar el proceso de obstáculos procedimentales, a través de un mecanismo concentrado, posibilitando que el objeto del proceso (la pretensión) ingrese a la fase probatoria y decisoria purificando y exento de irregularidades, entre dichos mecanismos se encuentra la fijación de puntos controvertidos. (El Peruano, 1999, p. 2345).

2.2.1.7.4.2. Regulación

Se encuentra prescrito por el Código Procesal Civil en el art. 468°.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al expediente en estudio N° 00271-2013-0-2602-JM-FC-01, sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior.

2.2.1.7.4.3.1. La Audiencia de Conciliación

2.2.1.7.4.3.1.1. Concepto

La conciliación judicial es el acto jurídico, procesal, bilateral y solemne orientado a poner fin al conflicto. Constituye una de las formas atípicas, anormales o especiales de concluir el proceso judicial. se puede invocar la conciliación en cualquier estado del proceso, siempre que no haya concluido este. Para que tenga eficacia debe ser aprobada por el juez y celebrada hasta antes de emitir sentencia en segunda instancia, porque la decisión a recaer en el proceso todavía no goza de la inmutabilidad de la cosa juzgada. (Ledesma, 2008, p. 6).

2.2.1.7.4.3.1.2. Regulación

El art. 324° del código adjetivo señala La conciliación se llevará a cabo ante un Centro de Conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el Juez convocarla en cualquier etapa del proceso.

2.2.1.7.4.3.2. La audiencia de pruebas

2.2.1.7.4.3.2.1. Concepto

Según Véscovi, (1984), es el que: Mejor se compagina con el principio de concentración, que propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. Es fundamental que dicha concentración se cumpla fundamentalmente por medio de la audiencia, realizándose la parte fundamental del procedimiento en un solo acto (aun cuando haya que prolongarla si no se puede agotar en una fecha) en el que se concentran la recepción de la prueba, el debate oral y la sentencia. (p. 59).

2.2.1.7.4.3.2.2. Regulación

Regulada por el art. 206° Código Procesal Civil que señala: La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible. Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Según Rioja (s. f.), argumenta: La jurisprudencia peruana ha ratificado la distinción entre puntos controvertidos¹ y puntos controvertidos materia de prueba², pero no profundizado mayormente sobre la interpretación del artículo 471 del C.P.C. como lo demuestra la resolución en el Expediente N° 1144-95-Lima de la Quinta Sala Civil donde se expresa lo siguiente: El juez propondrá la fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje, de no ser aceptada se extenderá el acta describiéndose la fórmula planteada y consignándose a la parte que no prestó su conformidad con la misma

seguidamente enumerará a los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. Asimismo en cuanto a la determinación técnica de los Puntos Controvertidos en el proceso civil, vale la pena citar el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 que respecto a la Audiencia Conciliatoria y la Prueba Documental Extemporánea ha adoptado el siguiente acuerdo: Por unanimidad se convino en expresar que los puntos controvertidos no deben ser confundidos con las pretensiones contenidas en la demanda y las defensas esgrimidas en la contestación, por lo que se formula una recomendación a fin de que los Jueces al momento de la fijación de puntos controvertidos no se limiten a reiterar las pretensiones y las defensas expresadas en la demanda y contestación, la cual requiere un análisis, estudio y conocimiento del proceso por parte del Juez previo a la realización de la audiencia. (Párr. 13).

Genéricamente podemos calificar de puntos controvertidos aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; Los puntos controvertidos son importantes porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba. (Ledesma, 2008, p. 468).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio Los

puntos controvertidos determinados fueron:

1. Que en la audiencia única se desarrolló sólo con la presencia de los demandantes, procediéndose a sanear el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes procediéndose a pasar a la etapa de la conciliación la misma que no prospera debido a que los demandantes se mantienen en sus dichos por lo que se procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes: “acreditar el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges demandantes; determinar la separación de hecho, por el espacio de dos años, conforme lo exige la normatividad vigente; determinar la legitimidad de la propuesta de convenio. (expediente N° 00271-2013-0-2602JM-FC-01).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Son los funcionarios jurídicos del Estado a través de cuya actividad se ejerce la función jurisdiccional. La justicia nacional está organizada sobre la base de una primera instancia, confiada siempre al Juez unipersonal, y una segunda instancia desempeñada por el Tribunal Colegiado. (Bautista, 2013, p. 395).

El juez tiene el deber de resolver el conflicto de intereses. Nótese que no es una facultad sino un deber del juez; siempre y cuando se refiera a una disputa cuyo objeto de discusión sea justiciable. Este deber es coherente con el fin del proceso, pues lo que se busca es que el juez restablezca, devuelva, restituya la paz social alterada con el conflicto. (Ledesma, 2008, p. 203).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Nuestro Código Adjetivo Civil en su art. 57°, establece que: —Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso.

El concepto de parte estuvo vinculado en un primer momento a aquellos sujetos que aparecen como integrantes de la relación jurídica sustancial, posición que fue ya superada; pues no siempre es parte el que integró la citada relación jurídica. (...) se entiende como parte a aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión. (Hurtado, 2009, p. 706).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

El Ministerio Público ya no es simplemente el representante del estado en juicio, sus atribuciones van más allá, se le ha encargado la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley. (...) el fiscal provincial, al igual que los cónyuges, deben ser citados a la audiencia; el representante del Ministerio Público, al intervenir en calidad de parte en estos procesos, en primera instancia, contesta la demanda. (Cabello, 1999, p. 396).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Derecho subjetivo, abstracto, público y autónomo que faculta a los sujetos de derecho a recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica. Por su parte la demanda es el instrumento por el cual se hace objetivo y viable el derecho de acción. (Hurtado, 2009, p. 299).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal que ejercita de forma obligatoria el sujeto pasivo, ante una acción iniciada por el sujeto activo. Así Ayarragaray sostiene que es el acto que contempla la relación procesal, y en el cual el demandado formula todas las defensas que quiera hacer valer, salvo que las tuviere y utilizarse como de previo y especial pronunciamiento. (Hernández y Vásquez, 2013).

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

a. La demanda

Según antecede en el expediente en estudio N° expediente N°00969-2015-0200 1-JR-FC-01, se analiza que la demanda interpuesta por X, sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en contra de Y, y el representante del Ministerio Público.

b. La contestación de la demanda

El demandado **V.R.C.R**, haciendo uso del derecho de contradicción contesta la demanda sosteniendo que declare la demanda fundada en parte, en el extremo que se declare la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico: Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

En la jurisprudencia se contempla: —En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión

—prueba¹¹ está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué* es la prueba; *qué* se prueba; *quién* prueba; *cómo* se prueba, *qué* valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinojosa (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que

no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer

medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostraza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: —Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia: En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa —El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

Por su parte Hinojosa (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo

da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión

sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación(Córdova, 2011). Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: —Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones‖ (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: —Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstosl (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.9. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinojosa (1998): La valoración significa

la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: —Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: —Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.10. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el

concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

Las pruebas y la sentencia Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.11. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.11.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a lo que sirve para enseñar¹¹ o —escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencial (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que: son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejoll (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio (Expediente N° expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 , del Distrito Judicial de Piura.Piura.2019)

Los documentos actuados en el proceso de divorcio por la causa de separación de cuerpos y divorcio ulterior fueron:

De la parte demandante:

1. DNI del demandante
2. Partida de matrimonio.
3. Partidas de nacimiento.
4. Boletas de pago

2.2.1.10.11.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

La declaración de parte se encuentra regulada en el art. 213°, capítulo III, Título VIII, Sección tercera del D.L. N° 768. (Código Procesal Civil).

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

(Expediente N°00312-2009-0-2011-JM-CI-01 , del Distrito Judicial de Piura.Piura.2019). La declaración de parte lo hizo la demandante A como a continuación se prescribe: Dijo que conocía al demandado, B., por ser su cónyuge, con quien se casó, que tuvieron hijos y que se separaron.

2.2.1.10.11.3. La prueba testimonial

A. Conceptos

Según Ledesma (2008), indica: El testimonio lo define como la declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es de sujetos que no asumen, ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos. (p. 807).

B. Regulación

El testimonio está regulada en el art. 222°, Capítulo IV, Título VIII, Sección tercera del D.L. N° 768°.

C) La prueba en el proceso judicial en estudio

(Expediente N° expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01) , del Distrito Judicial de Piura.Piura.2019). Se acredita que por la parte demandante concurrió en la causal de Separación de cuerpos y divorcio ulterior la cual se aprueba con la partida de nacimiento de la menor Y .

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto

a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra —sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: —Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo *sentencia*, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la *sentencia*, se le identifica como una resolución. Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la *sentencia* es: —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene: la *sentencia* es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la *sentencia*, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la *sentencia* el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda *sentencia* es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La *sentencia* por lo tanto, es el instrumento que sirve

para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

La sentencia es aquella resolución que pone fin a una instancia; sea esta en el plano civil fundado o infundado y permite a los justiciables interponer el recurso necesario dentro de los plazos que prescribe la ley.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son: “**Art 17°.- Sentencia** La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son: En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si

apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencial (Priori, 2011, p. 180).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener

la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (Cajas, 2011) Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente: Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que

se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisisl, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicablel, —razonamientoll, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora? **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- c) **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes: ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de

los imputados o intervinientes en el conflicto? ¿Existen vicios procesales? ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? ¿Se han actuado las pruebas relevantes? ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión? La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008): La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción.

Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es

suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico. De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinojosa (2004, p.91) acotan: Se estructuran las sentencias en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo.

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar

sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso.

Los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables.

Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo. El fallo debe ser completo y congruente.

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone: La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo,

- *Resultandos*. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término resultandos, debe interpretarse en el sentido de lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden

extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia. El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial: La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 134395- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta

irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582- 99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774- 3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98- Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora: La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: por sus propios fundamentos o por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia: La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerandoll (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido procesoll (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la

contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la

decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia).

Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.13.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece —Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: —Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla: Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que

hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe

pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

A. En opinión de Colomer (2003): La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con

todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia.

Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la

motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho En

opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento,

caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

A. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

B. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

C. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional

en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde El punto de vista de Igartúa (2009), comprende: **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una

excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

a. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

b. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el

significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera

que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Para el profesor Hurtado (2009), la impugnación se involucra en el estudio de los instrumentos que otorgan el ordenamiento procesal para

impugnar los actos procesales que se han generado a través del error in procedendo (Marchese indica que es el llamado vicio de actividad y que consiste en la omisión de formalidades procesales. Se trata pues de un incumplimiento del juez, que tiene la obligación de ajustar su actividad, su conducta, a las normas del derecho procesal), o error in iudicando (es el llamado vicio de juicio, que consiste en el error del juez al aplicar el derecho sustancial para resolver la controversia en la sentencia). (p. 838).

Asimismo los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta. (Diario Oficial El Peruano, 2001).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.3.1. Los Remedios

Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución; así tenemos: la oposición, la tacha y la nulidad. (Águila, 2010, p. 138).

Asimismo Ledesma (2008), sostiene: —Son medios de impugnación que se formulan por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. (p. 356).

2.2.1.13.3.2. Los Recursos

Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin que estas sean reexaminadas por el superior; así tenemos: la reposición, la apelación, la casación y la queja. (Águila, 2010, p. 138).

A su turno Couture (s.f.), señala que: —recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino avanzado. Jurídicamente la palabra recurso denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia. De lo señalado líneas arriba y conforme lo establece el Código Procesal Civil Peruano los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

En ese sentido Ledesma (2008), expresa: Llamado también de revocatoria, el cual busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición por que dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las

resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso. (p. 143).

B. El recurso de apelación

Siguiendo a Ledesma (2008), refiere: La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior. (p. 147).

Este recurso se encuentra establecido en el art. 364° del Código procesal Civil que señala: este recurso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

C. El recurso de casación

Este recurso es un medio impugnatorio extraordinario, pues solo procede en aquellas situaciones específicamente establecidas en la ley, encontrándose el Tribunal Casatorio limitado a las denuncias que se hayan formulado en el mismo y no pudiendo por tanto apreciar situaciones ajenas, modificar los hechos establecidos en las instancias, ni resolver valorando la prueba. (Diario Oficial El Peruano, 2001).

Asimismo el art. 384° del Código Adjetivo Civil establece que: la finalidad de este medio impugnativo es que la resolución a emitirse sea conforme a derecho, y netamente objetivo, de conformidad al debido proceso y de uniformidad con la Jurisprudencia.

A. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan

solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Siguiendo a Ledesma (2008), manifiesta: El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agravia por la denegación de estos. (...), la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es busca obtener la apelación denegada. (p. 284).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El proceso judicial en estudio fue el divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior; emitida la sentencia que declaró fundada la demanda;. El recurso interpuesto fue la apelación en el extremo la indemnización a la demandante, solicitada por la parte demandada, quien sustento. (Expediente N° 00271-2013-0-2602-JM- FC01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

De acuerdo a la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el Divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior; conforme señala el expediente N°00969-2015-0-200 1JR-FC-01.

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia; es una pretensión carácter privada.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El divorcio se encuentra regulado está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). (Cajas, 2011).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior

2.2.2.4.1. El matrimonio

2.2.2.4.2. 2.2.2.4.1.1. Definiciones

La palabra matrimonio viene del latín matrimonium, la cual proviene de matrem (madre) y monium (calidad de). Matrimonio tiene un origen similar a patrimonio, formado de pater (padre) y el sufijo monium. El patrimonio refleja a los bienes adquiridos por herencia mientras que matrimonio refleja la unión entre marido y mujer. (Diccionario etimológico, s.f.).

A su turno Bautista y Herrero (2013), sostienen: El matrimonio tiene dos acepciones:

a) como acto jurídico, es voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante funcionario que el estado designa para realizarlo; b) como estado matrimonial, situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida. (p. 65).

El matrimonio es el acto jurídico, donde se manifiesta las voluntades, su fin es obtener como resultado el cumplimiento conyugal que el matrimonio establece.

2.2.2.4.2.2. Regulación

De acuerdo a la norma, el matrimonio se encuentra prescrito en el art. 234° del Código Civil, su finalidad es que hombre y mujer hagan vida en común.

2.2.2.4.2.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Según Vieyra (s.f.), cita a Planiol quien indica: Aun cuando los efectos del matrimonio eran comunes a ambos cónyuges, había unos que les eran exclusivos, (...). La doctrina y nuestra legislación ha logrado la siguiente clasificación: a) intrínsecos (íntimos en la relación) y personalísimos como la cohabitación, débito conyugal y la fidelidad; y b) extrínsecos o externos. No necesariamente como la ayuda mutua y asistencia. (p. 89). Nuestra legislación los enumera en los artículos 287° al 294° del Código Civil.

Artículo 287.- Obligaciones comunes de los cónyuges

Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

Artículo 288.- Deber de fidelidad y asistencia: Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

Artículo 289.- Deber de cohabitación: Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

Artículo 290.- Igualdad en el hogar: Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Artículo 291.- Obligación unilateral de sostener la familia: Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado

de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehusa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

Artículo 292.- Representación de la sociedad conyugal

"La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado."

Artículo 293.- Libertad de trabajo de los cónyuges

Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidas por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.

Artículo 294.- Representación unilateral de la sociedad conyugal Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad: 1.- Si el otro está impedido por interdicción u otra causa. 2.- Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto. 3.- Si el otro ha abandonado el hogar.

2.2.2.4.2. Deber de fidelidad

El Código Civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonorar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral. (Código Civil comentado, S.F., p. 211) La finalidad está constituida como el deber que tienen ambos cónyuges por la relación marital y el acto que realizaron en el compromiso nupcial.

2.2.2.5.2.1.Regulación.

Se encuentre prescrito en el Artículo 288° del código Civil que a la letra dice: —Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

2.2.2.5.3. Deber de asistencia recíproca

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Mientras el matrimonio se mantiene, los cónyuges se deben respeto mutuo. Al vivir la esposa con otro varón, está quebrantando los deberes matrimoniales, lo que también constituye conducta deshonorosa". (Cas. N° 93-96-Cono Norte-Lima)

El deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y

económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida. La medida y las modalidades del deber de asistencia dependen de las costumbres y de las circunstancias. Sin embargo, podemos decir que, en general, el deber de asistencia comprende, por un lado, la obligación mutua de cooperar en las labores domésticas, y por otro lado, abarca la obligación de prodigarse cuidados mutuos. (Código Civil Comentado, s.f., p. 213).

La asistencia recíproca es otro deber que contiene los cónyuges en función de obtener de él, la convivencia pacífica de la familia, ambos cónyuges deben sostenerse, salvo que de mutuo acuerdo uno de ellos sustente con su trabajo el hogar y el otro quede al cuidado de la familia conyugal.

2.2.2.5.3.1. Regulación.

Se encuentre prescrito en el Artículo 288° del código Civil que a la letra dice: Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencial.

2.2.2.5.4. Deber de cohabitación

El derecho obliga a los esposos a vivir juntos. Hacer vida en común implica varios aspectos: a) El deber de cohabitación supone, en primer lugar, la obligación de compartir una residencia común, un hogar común. Los esposos deben vivir juntos, en la misma casa, bajo el mismo techo. La unidad de domicilio significa para el efecto de la ley, el hecho natural de la vida común constante y no interrumpida en un mismo lugar. La residencia conyugal constituye el aspecto exterior y el soporte material del deber de cohabitación, del cual se desprende que, siendo el techo común, lo son también la mesa y el lecho; y b) En segundo lugar, el deber de hacer vida en común implica una comunidad física, lo que engloba el "deber conyugal" propiamente dicho (expresión empleada en singular por POTHIER). En efecto, el deber de vivir juntos alude Púdicamente a la comunidad de lecho,

a las relaciones sexuales conyugales. (Código Civil Comentado, s.f., p. 215). Otro deber relevante en la relación conyugal, su función es obtener la cúpula corporal y de esta manera cumplir con los pactos hechos en el matrimonio.

2.2.2.5.4.1. Regulación.

Este deber se encuentra regulado en el art. 289° del Código Civil, que dice: —Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

2.2.2.4.5. El régimen patrimonial

Los regímenes patrimoniales del matrimonio determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos. (Plácido, 1997, p. 234).

2.2.2.4.5.1. Regulación.

Prescrito por el art. 295° Código Civil que nos dice: Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

2.2.2.4.6. La sociedad de gananciales

El fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un doble objeto. Por un lado pone fin a la sociedad de gananciales; por el otro, hace posible la repartición de las ganancias, si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales. Para esto último, se crea un estado de indivisión en el patrimonio que facilita y concluye con la liquidación del mismo. La sociedad de gananciales se disuelve solo por causas taxativas, las mismas que se encuentran enunciadas expresamente en el artículo bajo comentario, siendo éstas las únicas razones que pueden ser alegadas para solicitar la conclusión del mencionado régimen. La principal causa de fenecimiento es, sin duda alguna, la disolución del vínculo matrimonial. (Arias Schreiber, 1997, p. 371).

La sociedad de gananciales se establece en la convivencia del matrimonio, ya que este acto jurídico funciona como empresa en el sentido que todos aquellos bienes muebles e inmuebles obtenidos dentro del matrimonio pertenecen a la familia conyugal.

2.2.2.4.6.1. Regulación.

El deber de la sociedad ganancial se encuentra regulado en el art. 318° del Código Civil que añade:

Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

1. Por invalidación del matrimonio. 2.- Por separación de cuerpos.

2. Por divorcio.

3. Por declaración de ausencia.

4. Por muerte de uno de los cónyuges. 6.- Por cambio de régimen patrimonial.

2.2.2.4.7. La separación de patrimonios

El régimen de separación de patrimonios, también denominado "régimen de separación de bienes", se constituye en un régimen general y autónomo, "que se gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos" (Arias Schreiber, 2000).

Se caracteriza este régimen, pues, por regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges partiendo de que no existe entre ellos una masa patrimonial común, de tal forma que no hay unión o confusión de patrimonios del esposo y la esposa, porque los mismos están escindidos o separados entre sí, teniendo cada uno de los esposos patrimonio propio, como si fueran solteros. (Peralta, 1996).

La separación de patrimonios es también un derecho facultativo que ambos cónyuges pueden registrar antes del acto jurídico a realizar; asimismo la separación de patrimonios conlleva a determinar que bienes ingresaron como propios antes del acto jurídico.

2.2.2.4.7.1. Regulación.

La separación de patrimonios lo encontramos prescrito en el art. 327° del Código Civil que dice: En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

2.2.2.5. Los alimentos

2.2.2.5.1. Definición

Según Hernández (s.f.), argumenta: Los cónyuges tienen el deber de mutua asistencia (ayuda, colaboración, socorro espiritual, emocional y material) en razón de su estado familiar (artículo 288 del CC). La obligación recíproca de darse alimentos entre cónyuges deja de ser latente para hacerse exigible ante el incumplimiento del aspecto material del deber de asistencia. Para tal efecto, el cónyuge afectado debe acreditar su estado de necesidad, es decir la imposibilidad de atender a su propia subsistencia por incapacidad física o mental de acuerdo con lo señalado en el artículo 473 del CC. Sin embargo, es práctica judicial muy arraigada y vigente el otorgar alimentos a la cónyuge (mujer) con la sola valoración de su estado de familia por medio de su partida de matrimonio sin que ella haya acreditado la imposibilidad de atención de su propia subsistencia, en contra del principio de igualdad entre cónyuges. Conviene anotar que incluso nuestra jurisprudencia, en una inadecuada comprensión del estado de necesidad, ha llegado a señalar que de ninguna manera el estado de necesidad puede significar que se encuentre (la cónyuge) en total imposibilidad de proveer a sus necesidades (Cas. N° 3065-98 del 3 de junio de 1999). En el caso de que los cónyuges vivan en el mismo techo sea bajo el régimen de la sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, es obligación de ambos el sostenimiento del hogar según sus posibilidades y rentas, pudiendo solicitar en caso necesario que el juez regule la contribución de cada uno (artículo 300 del CC) o la administración de los bienes propios del otro (artículo 305 del CC), recayendo esta obligación solo en uno de los cónyuges en el caso comentado anteriormente (artículo 291). Del mismo modo se ha llegado a señalar que el artículo 473 del CC no le es aplicable a la cónyuge sino a los otros alimentistas, considerando que este artículo solo se explica si se parte del supuesto de que el derecho de estos últimos, en principio, termina con la mayoría de edad, lo que no ocurre en el caso de la cónyuge, ya que ordinariamente se adquiere dicho estado civil desde los dieciocho años de edad, siendo desde este momento cuando nace su derecho de alimentos (Cas. N° 2833-99).

Debemos precisar que la obligación del sostenimiento del hogar y la obligación alimentaria no son equivalentes. El sostenimiento si bien los incluye abarca la satisfacción de todas las necesidades del hogar y no únicamente las del cónyuge. (p. 234).

Asimismo los alimentos son necesarios en toda nuestra vida terrenal, en ese sentido se argumenta que dentro del matrimonio existe el deber de alimento ya que si bien es cierto que son dos personas distintas que conviven; también es cierto que llegan a ser uno en asistencia interna y externa.

2.2.2.5.2. Características

El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamentos o de contratos. Por principio general, proviene de la Ley; sin embargo, puede crearse la obligación alimenticia respecto a persona no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco que no las obligaría legalmente a suministrar alimentos. Entre sus características encontramos: indispensabilidad, proporcionalidad, complementariedad, reciprocidad, irrenunciabilidad, intrasmisibilidad, inembargabilidad y no compensación. Salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que si son compensables. (Obligación de prestar alimentos, s.f., párr. 02).

2.2.2.6. La patria potestad

2.2.2.6.1. Definición

Son poderes que se le atribuye a los padres en relación con sus hijos, pues como muestra la evolución histórica de la institución, esos poderes se otorgan para el cumplimiento de los deberes que se imponen a los padres y, por tanto, en beneficio del hijo. Aunque la actual regulación legal no expresa esa función en interés del hijo, la Convención sobre los Derechos del Niño completa el vacío. (...). Nuestro Código Civil, y en forma

reiterativa el Código de los Niños y Adolescentes, enumeran los deberes y facultades de la patria potestad; los que se pueden resumir de la siguiente manera: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, corregirlos moderadamente, representarlos, administrar y usufructuar sus bienes. (Plácido, s.f., p. 90).

2.2.2.6.2. Regulación

La patria potestad se encuentra regulado en el artículo 74° del Código del Niño y el Adolescente en concordancia con el artículo 418, del Código Civil que a la letra dice: “Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

2.2.2.7. Fin de la sociedad de gananciales

A. Definición

El fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un doble objeto. Por un lado pone fin a la sociedad de gananciales; por el otro, hace posible la repartición de las ganancias, si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales. Para esto último, se crea un estado de indivisión en el patrimonio que facilita y concluye con la liquidación del mismo. (...) La principal causa de fenecimiento es, sin duda alguna, la disolución del vínculo matrimonial. Otro supuesto se presenta cuando cesa la vida común sin haberse disuelto el matrimonio; tal es el caso de la separación de cuerpos y la declaración de ausencia de uno de los cónyuges. (Arias, 1997, p. 371).

B. Regulación

Se encuentra prescrito en el art. 318° del Código Civil que a la letra dice:
Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- Pro invalidación de matrimonio. 2.- Por separación de cuerpos.
- Por divorcio.

- Por declaración de ausencia.
- Por muerte de uno de los cónyuges. 6.- Por cambio de régimen patrimonial.

C. Características

Los bienes sociales son aquellos adquiridos dentro del matrimonio y que por tanto pasan a integrar la masa que conforma el patrimonio autónomo. La regla es que todo bien adquirido dentro el matrimonio, se presume social, otra característica es los que adquiera cualquiera de los cónyuges, durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales cuando la causa de adquisición ha precedido al matrimonio (302°, inc. 2). Este es el caso de los bienes cuya adquisición tiene su origen en fecha anterior al matrimonio, aun cuando el modo en la transferencia opere después de celebrado este. Los que sustituyen o subrogan a otros que tenían la condición de propios (311°, inc. 2); Las acciones o participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando las acciones o participaciones sean bien propio (302°, inc. 7); Las indemnizaciones por accidentes o por seguros, los derechos de autor, los libros e instrumentos útiles para el ejercicio de la profesión, la renta vitalicia y los vestidos y objetos de uso personal (302° inc. 4, 5, 6, 8 y 9). (Castro y García, 2008, párr. 15).

2.2.2.8. La indemnización de los daños y perjuicios

A. Definición

El Código peruano consagra de manera expresa la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como del divorcio. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de adulterio. Esta posición ha sido contestada bajo el argumento de que los hechos que pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancias que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio. En este sentido, si estos hechos, además de ser ilícitos ocasionan un daño al otro cónyuge, dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar. Bajo este razonamiento, debe

tenerse presente que tal reparación no tiene nada de inmoral, pues no se trata de obtener un beneficio a costa de un hecho que resulta contrario al ordenamiento, sino de resarcirse de los perjuicios ocasionados por la conducta del culpable, sea directamente por los propios actos de éste, o indirectamente como consecuencia del divorcio.

(Belluscio, 1981).

En este contexto el art. 1969° del Código civil establece la indemnización de daño por dolo o culpa. Siendo así ante el rompimiento del vínculo marital por alguna de las causales que establece el Código Sustantivo, la parte afectada tiene el derecho de ser indemnizado por el culpable que rompió o desnaturalizó el deber conyugal.

A. Regulación

Se encuentra regulado en el segundo párrafo del art. 345° A, del Código Civil que a la letra dice: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 Y 352, en cuanto sean pertinentes.

B. Características

El Código Civil de 1936 reconoció el divorcio absoluto y la posibilidad de contraer nuevas nupcias; también reconoció la causal de separación de cuerpos (divorcio relativo) por mutuo disenso, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio y ulterior divorcio absoluto al año de declarada judicialmente la separación de cuerpos, introduciéndose la reparación del daño

moral ocasionado por el incumplimiento de los deberes conyugales en agravio del cónyuge inocente⁶ ; castigándose al cónyuge culpable con la declaración de divorcio e indemnización civil. Sin embargo, no se mencionó la posibilidad de reparación del daño material, que podría ocurrir sobre todo en los casos de sevicia, atentado contra la vida, abandono malicioso del hogar, uso de estupefacientes, enfermedad venérea grave y condena privativa de la libertad. El Código Civil de 1984, no trajo ninguna innovación y reprodujo de manera exacta lo establecido en el régimen anterior, tanto en las causales de divorcio como en lo referido a la responsabilidad por daño moral ocasionado al cónyuge inocente. La dificultad de la probanza de la causa ajena para demandar el divorcio, produjo que muchas parejas se separaran y convivieran informalmente con su nueva pareja. Principalmente por ésta razón, la Ley N ° 27495, incorporó como supuesto del divorcio el hecho de la separación, como remedio a la situación antes referida. Este nuevo modelo de divorcio-remedio se basa en el incumplimiento del deber conyugal de hacer vida en común y la ruptura de la comunidad matrimonial por la separación existente entre los cónyuges por más de dos años (si no tienen hijos menores de edad) o cuatro años (si tienen hijos menores de edad). Asimismo, de manera innovadora se introdujo la indemnización integral del daño conyugal, estableciéndose que al cónyuge que resulte perjudicado con la separación, se le concederá una indemnización a su favor; no sólo por los daños morales, sino que comprende todo tipo de daño, incluso los daños personales y materiales. (Libro de Especialización en Derecho de Familia, 2012, p. 47).

2.2.2.9. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

A. Funciones

El representante del Ministerio Público, al intervenir en calidad de parte en estos procesos de divorcio por causal de separación de hecho, en primera instancia contesta la demanda, la presencia del representante del MP, en el comparendo de los juicios de divorcio, es potestativa, es decir si no se presentara el señor Fiscal, el juez no puede invalidar el fallo, ya que su presencia no es

obligatoria. Asimismo el Fiscal Provincial no tiene obligación de emitir dictamen (art. 96° de la L.O. del M.P.). (Cabello, 1999).

B. Como parte

Según Andújar (2009) señala que: El M.P. como parte, en determinados casos previstos por la ley, bajo el influjo del concepto de representar a la sociedad o a los intereses públicos, se le debe emplazar en juicio como parte. Por ejemplo, en el proceso de separación convencional y divorcio ulterior (art. 481° CPC), cuando los dos cónyuges se encuentran de acuerdo, para esta pretensión se insiste que quien debe resistir en defensa del vínculo matrimonial sea el M.P., quien deberá ejercitar los recursos y ofrecer las pruebas pertinentes (art. 96° LOMP). Esta actuación la desarrolla también en los procesos de nulidad de matrimonio civil.

C. Como dictaminador

Esta facultad se consigna en el art. 159° inc. 6° de la Constitución Política del Perú y se reitera en el art. 114° del CPC. El Fiscal debe emitir dictamen en los plazos que la ley determine. En caso de que no se indique no podrán ser mayores que los fijados para el juez (art. 115° CPC). Asimismo en cuanto a la oportunidad será emitido después de actuados los medios probatorios y antes de que se expida la sentencia (art. 116° CPC). La ley prevé esta función en determinados procesos como en los que tengan derechos o intereses morales o económicos los menores incapaces. En los que es parte un ausente. En la división y partición de bienes en la uniones de hecho, en cuanto de tienda a asegurar los bienes y derechos de las partes y de los hijos comunes. En la contestación o impugnación de filiación matrimonial, ejecución de sentencias expedidas en el extranjero, entre otros (art. 89° LOMP). El dictamen tiene efecto meramente ilustrativo y su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señala la ley. (Andújar, 2009).

2.2.2.10. El divorcio

A. Definiciones

La palabra divorcio tiene sus raíces en el término latino *divotium*, que a su vez proviene del verbo *divetere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Cabe precisar que, si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior. Hecha esta salvedad, en lo sucesivo, la referencia a divorcio deberá entenderse efectuada únicamente a la destrucción del vínculo conyugal. (Peralta, 2002).

Asimismo la disolución de un matrimonio tiene lugar cuando los cónyuges o solo uno de ellos cometieron actos contrarios al matrimonio que dieron como causal la disolución del matrimonio, Bautista y Herrero (2013) indican, el vínculo válido preexistente se extingue por causas sobrevenidas al acto de celebración. Estas causales se encuentran en el artículo 333° del Código Civil.

El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales ya la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. (Cas. N° 01-99, El Peruano, 31 de agosto de 1999).

El divorcio es la disolución convivencial y armónica de la familia, por el divorcio se pierde el núcleo familiar y se causa un perjuicio al Estado, ya que este lo protege.

A. Regulación del divorcio

Se encuentra regulado en el art. 348°, Capítulo II, Título IV, Sección II, Libro III del D.L. N° 295.

B. Características

Para la Doctora Cabello (s.f.), indica: 1°) El elemento objetivo, es el cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; 2°) elemento subjetivo, es aquella intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, acotándolo así el propio texto legal modificatorio, en su parte final; y 3°) elemento temporal, se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tiene hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tiene hijos menores de edad. (p. 414).

2.2.2.10.1. Las causales en el divorcio

2.2.2.10.1.1. Conceptos

Supuesto señalado en la ley al que se le atribuye determinado efecto jurídico. Refiere además al hecho generador del derecho que intenta hacer valer el accionante en un juicio o al título en que se fundamenta la acción interpuesta. Se identifica con la razón o fundamento de la pretensión alegada en un proceso judicial. (Vocabulario de uso Judicial, 2004).

2.2.2.11. Regulación de las causales

Se encuentran reguladas en los numerales 1° al 12°, del art. 333°, Capítulo I, Título IV, Sección II, Libro III del D.L. N° 295

2.2.2.12. Las causales de divorcio en la legislación peruana.

Está regulada en el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil, El plazo caduca a los 06 meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los cinco años de producida la causa.

En términos generales se entiende por adulterio la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge.

Se trata, por ello, de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad (continencia sexual conyugal) recíproco que se deben los esposos.

A los efectos de la separación personal o el divorcio, no queda tipificado de modo distinto para la mujer y para el marido. Como todo acto ilícito, requiere no sólo el elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad. Por tanto, no incurriría en adulterio la mujer que mantuviera relaciones sexuales con un hombre que no es su marido coaccionada por violencia física irresistible -supuesto de violación- o en el singular caso de que tuviera relaciones con quien cree que es su marido sin serio. "Es sólo en la concurrencia de ambos elementos, de naturaleza objetiva uno (cópula sexual) y subjetiva el otro (intencionalidad), que puede configurarse el adulterio" (Cabello, 1999, p. 59).

1. La violencia física o psicológica.

A. Definición.- Esta causal tradicionalmente se definió:

La sevicia como causal de divorcio, importa el trato cruel, la comisión de actos vejatorios que realiza un cónyuge en perjuicio del otro; con el propósito de causar un sufrimiento que exceda el mutuo respeto que debe existir entre marido y mujer (Ejecutoria Suprema del 25 de mayo de 1984, Exp. N° 1112-83/Lima). Se entiende por sevicia el trato cruel ya sea físico o moral, que uno de los cónyuges da al otro, produciéndole un sufrimiento grande y continuo que hace insostenible la vida en común. (Ejecutoria Suprema del 30 de junio de 1993, Exp. N° 1823-92/Lima).

B. Características.- A diferencia del art. 252 del C.C. de 1936, que estipulaba dos plazos de prescripción en relación a esta causal, 6 meses de conocida y 5 años de

producida, el actual Código preceptúa que la acción por violencia física o psicológica caduca a los 6 meses de producida la causa.

Modificación necesaria, que excluye el último plazo, en virtud de la propia naturaleza de esta causal, en que la ocurrencia de los actos de crueldad y su cognición por parte del agraviado suceden simultáneamente, no habiendo oportunidad a que tenga lugar el plazo lato. (Cabello, 1999, p. 134).

2. El atentado contra la vida del cónyuge.

A. Definición.- Esta causal consiste en la tentativa de homicidio cometida por un cónyuge en perjuicio del otro. (Cabello, 1999, p. 139).

Por otro lado Plácido y Cabello (s.f.), señalan: Desde el punto de vista penal, la tentativa se caracteriza por el comienzo de ejecución de un delito. En este caso, se trata del intento de homicidio de uno de los cónyuges contra el otro, sean o no comunes, y fuese el cónyuge el autor principal, cómplice o instigador. (p. 471).

B. Características.- La pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge que la imputa y, en todo caso, a los cinco años de producida. (Plácido y Cabello, s.f., p. 471).

3. La injuria grave que haga insoportable la vida en común A. Definición.

La injuria grave consiste en toda ofensa inexcusable e inmotivada al honor y a la dignidad de un cónyuge, producida en forma intencional y reiterada por el cónyuge ofensor haciendo insoportable la vida en común (Ejecutoria Suprema del 07 de agosto de 1992). (Cabello, 1999, p. 145).

A. Características.- La ofensa inferida al cónyuge es susceptible de estar contenida en palabras, pronunciadas en forma verbal o escrita, gestos, conductas, e incluso actitud, que denote un ultraje, representando para el consorte un profundo vejamen hacia su personalidad y dignidad. (...). La ley señala en el art. 339 del C.C. que la acción por injuria grave caduca a los seis meses de producida la causa (Cabello, 1999, p. 145).

4. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede a este plazo A.

Definición.

Esta causal está referida al incumplimiento sin causa justa del deber de cohabitación. Para su configuración el demandante deberá actuar: a) la prueba de la existencia domicilio conyugal constituido; y, b) la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal, por un período mayor a dos años continuos o alternados; resultando necesario, además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno filiales para con los hijos. Por su parte el demandado deberá acreditar las causas que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de cese de la cohabitación por razones ajenas a su voluntad; por ej., tratamiento por una enfermedad, para cumplir un trabajo o un estudio temporal, que resulta justificado- o que el abandono se debe a conductas del otro cónyuge; por ej., actos de violencia física o psicológica, impedirle el ingreso al domicilio conyugal o expulsarlo de éste, etc.- Todo ello se sustenta en el criterio de quien ha hecho abandono de la convivencia, tendrá a su cargo probar las causas que lo justifican. (Plácido y Cabello, s.f., p. 473).

C. Características.- Para que el abandono sufrido por uno de los cónyuges sea causa de divorcio deben concurrir tres elementos: a) la separación material del hogar conyugal.; b) la intención deliberada de poner fin a la comunidad de vida matrimonial.; y c) el cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono.

(Cabello, 1999, p. 183).

5. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común

A. Definición.- La conducta deshonrosa como causal de divorcio importa la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuos que deben existir entre marido y mujer para la armonía del hogar conyugal". (Ejecutoria Suprema del 23 de enero de 1984). (Cabello, 1999, p. 252).

B. Características.- Debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia; no siendo necesario requerir la "vida común" como condición de la misma. Así, se considera que configura esta causal el dedicarse a la prostitución, al proxenetismo, a la delincuencia, a la comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad menor a dos años, etc. (Plácido y Cabello, s.f., p. 474).

6. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°

A. Definición.- La toxicomanía es definida como el hábito patológico de intoxicarse, mediante la absorción de determinadas sustancias, sin motivos terapéuticos, convirtiéndose en una necesidad irresistible, caracterizada por reacciones de acostumbamiento, de dependencia psíquica y fisiológica, que generan en el individuo lesiones físico-mentales de carácter irreversible. (Cabello, 1999, p. 275).

B. Características.- El art. 339 del C.C, establece que la acción por esta causal esta expedita mientras subsistan los hechos que le den lugar.

7. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio

A. Definición.- El fundamento de la causal se aprecia en el peligro significativo que, para la salud del cónyuge sano y su descendencia, constituye la enfermedad de transmisión sexual sufrida por el otro consorte; no se debe desconsiderar que la causal se circunscribe dentro del sistema del divorcio sanción y que, por ello, se exige acreditar la imputabilidad del cónyuge enfermo. (Plácido y Cabello, s.f., p. 474).

B. Características.- No se configura la causal si el contagio es producto, por ejemplo, de una relación sexual no consentida o por la transfusión de sangre

contaminada. La pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan. En ese sentido, la recuperación del enfermo supone la insubsistencia de la causal. (Plácido y cabello, s.f., p. 477).

8. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio

A. Definición.- La homosexualidad se caracteriza porque el individuo siente atracción sexual por otra persona de su mismo sexo, por lo que puede ser masculina o femenina (lesbianismo). . (Plácido y cabello, s.f., p. 477).

B. Características.- Su aparición tras la celebración de este, es motivo suficiente para demandar la disolución del vínculo, por cuanto sus efectos no solo perjudican la vida íntima de los cónyuges como pareja, sino que trascendiendo a su ámbito social, inciden también en la imagen del cónyuge agraviado, a través de comportamientos encubiertos e inclusive manifiestos que evidencian sus inclinaciones. (Cabello, 1999, p. 290).

9. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio

A. Definición.- Efectivamente, el hecho de estar privado de la libertad que imposibilita el cumplimiento de las obligaciones conyugales, o es el delito que motivo la pena, el que causa la ofensa y desprestigio social de la pareja, lo que torna insoportable su vida en común. Refiriéndose a ello el Dr. Cornejo Chávez opina lo siguiente: "Así pues, es la injuria grave que el delito de uno de los cónyuges infiere al otro y a la familia lo que puede imposibilitar la convivencia normal. (Cabello, 1999, p. 294).

B. Características.- No puede invocar esta causal el cónyuge que conoció el delito antes de casarse. La pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge que la imputa y, en todo caso, a los cinco años de producida. (Plácido y cabello, s.f., p. 478).

10. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

A. Definición.- Se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado; vale decir, la consideración al grado que la desavenencia entre los cónyuges ha alcanzado y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar. Se sustenta en la falta de interés social de mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas y escándalos. (Plácido y cabello, s.f., p. 478).

B. Características.- A título ejemplificativo, pueden señalarse los siguientes casos:

b) Abusos de uno de los cónyuges contra el otro: como no permitirle la entrada al hogar; internarlo innecesariamente en un sanatorio para enfermos mentales; introducir clandestinamente en el hogar a personas ajenas a la familia; b) Acciones judiciales: como la promoción de ciertas acciones judiciales infundadas como la de nulidad del matrimonio por existencia de otro anterior del esposo que no se acredita o por impotencia del marido no probada; la tramitación en el extranjero de una acción de divorcio vincular a espaldas del cónyuge; la promoción infundada y maliciosa de juicio de interdicción civil por insania; c) Actitudes impropias de la condición de casado: como las salidas o viajes sin dar a conocer el paradero ni prevenir al otro cónyuge; la llegada habitual al hogar a altas horas de la noche, sus ausencias periódicas sin ánimo de abandonar el hogar común; la ocultación del estado de casados; d) Cuestiones patrimoniales: como la promoción de una serie de demandas de divorcio desistidas con el fin de mantener una

situación de pleito permanente para conseguir objetivos económicos; el apoderamiento de los muebles del hogar, trasladados a otro lugar so pretexto de mudanza; la venta simulada de un bien social para sustraerlo de la sociedad de gananciales; los repetidos requerimientos de dinero en préstamo a espaldas del otro cónyuge, unidos a la entrega de títulos valores falsificando la firma de éste; e) Cuestiones sexuales: como la pretensión de que el cónyuge acceda a prácticas sexuales antinaturales o aberrantes; la negativa a consumar el matrimonio; el inmotivado incumplimiento del débito conyugal; la imposición de prácticas anticoncepcionales por uno de los cónyuges contra la voluntad del otro; el propósito reiterado de abortar; el ocultamiento de la esterilización practicada después del matrimonio; f) Deficiencias de carácter: como el carácter fuerte y nervioso de uno de los cónyuges que produce incidentes a diario a pesar del buen trato del otro, que trataba de calmarlo; la intemperancia de un consorte en el trato conyugal; el carácter taciturno y poco comunicativo de un cónyuge que permanece muchos meses en silencio y sin dirigir la palabra al otro; el trato desconsiderado y manifiestamente grosero y la asunción de una actitud de superioridad frente al otro; el obligar a callarse, darle órdenes perentorias y hacerle recriminaciones ante terceros; la total indiferencia de uno de los cónyuges hacia el otro; las reiteradas amenazas de muerte; g) Falta de aseo: como el grado extraordinario de falta de aseo y de observancia de las más elementales reglas de higiene; el descuido y desaliño extremos a pesar de la posición desahogada de la familia; h) Incumplimiento de deberes derivados del matrimonio: como la falta de contribución al sostenimiento económico del hogar por parte de un cónyuge a pesar de tener medios para hacerlo, o cuando no los obtiene por su holgazanería, falta de apego al trabajo o desprecio de las oportunidades que se le presentan de obtener ocupación; la desatención de las tareas del hogar por un cónyuge o la realización de gastos personales por encima de las posibilidades económicas de la familia; la abstinencia de visitar al cónyuge internado por enfermedad o bien cuando media un total distanciamiento. imputable a un cónyuge, que priva al otro del cumplimiento de su deber espiritual de comunicación de sentimientos y afectos; las relaciones equívocas o sospechosas con una persona del otro sexo; la afición al juego, cuando va acompañada de

desatención de los deberes conyugales o pone en peligro la estabilidad económica del hogar; i) Relaciones con parientes: como la actitud de un cónyuge que lleva al otro a vivir a la casa de su familia, donde se le hace la vida insoportable o no se le da el lugar que le corresponde como consorte; la conducta desconsiderada o irrespetuosa de un cónyuge hacia los parientes del otro; la negativa injustificada de permitir la visita de los padres o parientes próximos del otro; la exclusión del hogar del hijo de uno de los cónyuges, por la acción del otro.

Todas las circunstancias descritas precedentemente -que de ordinario pueden producirse viviendo o no los cónyuges bajo el mismo techo- deben ser acreditadas por cualquier medio probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil; debiendo el juzgador valorar en conjunto la prueba actuada a fin de llegar al convencimiento que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida común, según el caso. Por ello, la frase "debidamente probada en proceso judicial" resulta ser una redundancia innecesaria. (Plácido y Cabello, s.f., p. 479).

11. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el art. 335°

A. Definición.- Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual que ha merecido, en su comprensión o mejor aún difusión como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario para la regulación de sus efectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, pero que antes tendrá que reconocer en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad sino que

procesal mente requiere reconvencción y debate probatorio que determinen al perjudicado ¿inocente?, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma.

B. Características.- a) Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación; b) Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria el supuesto ¿supuestos? de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y c) Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad. (Plácido y Cabello, s.f., p. 481).

12. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio

A. Definición.- Para invocar esta causal deben haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio. Se constituye como una garantía de la seriedad del propósito de separación y sirve como período de reflexión a los cónyuges frente a apresuradas decisiones cuando, después de celebrado el matrimonio, surgen inmediatamente desavenencias o problemas conyugales. (Plácido y Cabello, s.f., p. 488).

B. Características.- Para interponer una demanda judicial se debe considerar, entre otros requisitos, la legitimidad y el interés para obrar. En el presente caso quienes están legitimados para interponer la demanda de separación

convencional serán, como en los casos anteriores, los propios cónyuges. (Taya, s.f., p. 524).

2.2.2.13. La causal en la sentencia en estudio

Según se evidencia del expediente en estudio N° 00271-2013-02602-JM-FC-01, la causal fue: de separación de separación de cuerpos y divorcio ulterior

1°. **La separación de cuerpos y divorcio ulterior como causal de divorcio** Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: La separación de cuerpo de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.

Así, la separación de cuerpos debe cumplir con dos elementos, a saber (Plácido, 1984) Un primer elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento definitivo y permanente, sin solución de continuidad de la convivencia.

Un segundo elemento subjetivo o psíquico, determinado por la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de los cónyuges de no continuar viviendo juntos.

Este elemento permite distinguir los supuestos en que la separación obedece a circunstancias involuntarias (guerras, prisión, etc.).

- La separación de cuerpos es frecuentemente confundida con el abandono, tipificado como causal de separación de cuerpos (o divorcio) en el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil. A efectos de distinguir entre estos dos

conceptos, es preciso traer a colación un ejemplo: dos socios integrantes de una sociedad resuelven separarse. En este supuesto, aun cuando esta separación obedezca a motivos que justifiquen la salida por renuncia o culpa, en tanto ambos coincidan en la disolución y la practiquen convencionalmente, no podrá interpretarse que la disolución se produce por causal, debiendo entenderse que ella ocurre por mutuo consentimiento (Fassi, 1962).

- En este sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como del mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados (Carbonell, 1998).

Conforme hemos indicado, la norma bajo análisis añade al elemento temporal de la separación de hecho, el requisito de la acreditación del pago de las obligaciones alimentarias. Este nuevo requisito es desarrollado a continuación.

2°. Divorcio ulterior

Como ha quedado establecido anteriormente, la equiparación de conceptos jurídicos a las definiciones propias del lenguaje común (y viceversa), pueden generar equívocos que complican el entendimiento de las instituciones propias del Derecho en general y el Derecho Familia en particular. Hablar de Separación Convencional y de Divorcio Ulterior -entiéndanselos de manera independiente- nos conduce inevitablemente a hablar del Divorcio por Mutuo Acuerdo o Divorcio Rápido.

- Es a partir del 2008, que con la Promulgación de la Ley 29227, se abre la posibilidad de que, en caso que concurra el común acuerdo de ambos cónyuges unidos por el vínculo matrimonial que deseen ponerlo fin a través del Divorcio, este procedimiento se pueda realizar a través de la vía notarial o municipal (en caso de que la municipalidad ante la que se solicita se halle

autorizada por el Ministerio de Justicia). El denominado Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, se divide, como su nombre sugiere, en dos etapas con rasgos y consecuencias jurídicas distintas.

- Una vez presentada la Solicitud de Separación Convencional y de realizada la audiencia única exigida por la Ley; en un plazo no menor de siete días, el órgano competente emite una resolución declarando la Separación Convencional de los cónyuges, que genera las consecuencias propias de la Separación de Cuerpos normada en el Código Civil (a excepción del fenecimiento del Régimen de Sociedad de Gananciales, puesto que, se considera requisito previo haber realizado la separación patrimonial).
- Posteriormente, la Ley somete a un plazo de dos meses la posibilidad de pedir el Divorcio Ulterior. Cumplido este tiempo, se podrá solicitar ante el mismo órgano que declare disuelto el vínculo matrimonial, luego de lo cual, los cónyuges quedarán desvinculados totalmente respecto a los deberes y obligaciones propias del matrimonio: Se habrá producido el divorcio definitivo.

2.2.2.14. La indemnización en el proceso en estudio

2.2.2.14.1. Conceptos

El Código peruano consagra de manera expresa la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de cuerpos como del divorcio ulterior. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de divorcio ulterior. Esta posición ha sido contestada bajo el argumento de que los hechos que pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancias que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio. En este sentido, si estos

hechos, además de ser ilícitos ocasionan un daño al otro cónyuge, dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar. Bajo este razonamiento, debe tenerse presente que tal reparación no tiene nada de inmoral, pues no se trata de obtener un beneficio a costa de un hecho que resulta contrario al ordenamiento, sino de resarcirse de los perjuicios ocasionados por la conducta del culpable, sea directamente por los propios actos de éste, o indirectamente como consecuencia del divorcio. (Bellucio, 1981).

2.2.2.14.2. Regulación.

Se encuentra regulado en el segundo párrafo del art. 345° A, del Código Civil que a la letra dice: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 Y 352, en cuanto sean pertinentes.

C. Características.

En primer lugar, los cónyuges tienen derecho a la indemnización de los daños, tanto materiales como morales, en la medida en que guarden relación de causalidad con los eventos que dieron origen a la separación. Asimismo, la indemnización se otorga como resultado de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido alguno de los cónyuges. En este sentido, no procede la indemnización en los supuestos en que la separación se hubiese producido de mutuo acuerdo, o cuando aquella tenga su origen en el hecho de un tercero (el mandato del juez, por ejemplo). De otro lado, debe tenerse presente que la responsabilidad a que venimos aludiendo es de naturaleza eminentemente extracontractual, aun cuando se tratara de la indemnización derivada de la disolución anticipada de la sociedad conyugal. Debe

descartarse la posibilidad de que la indemnización constituya un efecto de producción obligatoria en las separaciones con atribución de culpa a uno de los cónyuges. Ello obedece a que las sanciones que se pudieran imponer al cónyuge que originó la separación, no excluyen la indemnización de los daños y perjuicios, habida cuenta que dicha sanción tiene naturaleza sancionatoria, mientras que la indemnización es de naturaleza reparatoria.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales a instancia de parte interesada o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. (Cabanellas, 2006).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia: La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una Nación establece en los asuntos que conoce. (Cabanellas, 2006).

Normatividad: Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal, es aquella regla que según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente y de modo incondicionado, la libre voluntad humana. (Cabanellas, 2006).

Parámetro: (De para- y -metro). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Diccionario de la lengua Española DRAE).

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.2. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.3. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino **observación y análisis del contenido.** El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por la causal en el expediente N° ° expediente N°009692015-0-200 1-JR-FC-01 , del Distrito Judicial de Piura.Piura.2019.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho y violencia física y psicológica. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 , del Distrito Judicial de Piura.Piura.2019 , seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido,

y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

III. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 , Distrito Judicial de Piura-Piura, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE. EXPEDIENTE: Especialista x Juez x1</p> <p>DEMANDADO_: MINISTERIO PÚBLICO. MATERIA:DIVORCIO por causal SENTENCIA. RESOLUCIÓN NÚMERO: Del dos mil catorce.- I. ASUNTO.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</i></p>					X						X

El problema central del presente caso seguido por X vs Y

II. ANTECEDENTES.- 1.3. DE LA DEMANDA.

B. PRETENSIÓN Y HECHOS

DEL DEMANDANTE. Con fecha veinticuatro de julio del dos mil trece **V.R.C.R.** y **P.R.L.C.**, interponen demanda de separación convencional, la misma que dirige contra el **MINISTERIO PÚBLICO**, y así posteriormente solicitar el divorcio, disolviéndose de este modo el vínculo matrimonial. Cabe recalcar que el proceso inicialmente se instauro por don **V.R.C.R.**, planteando Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y violencia psicológica, solicitando su variación a una de separación convencional mediante escrito de fojas ciento cinco y ciento once. Sustenta la demanda en los siguientes fundamentos de hecho:

Que, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas en el departamento de Piura, asimismo durante la vigencia de éste han procreado a cinco hijos; J, E.Y, Z.M, L.E, C.M.Á; C.R. Que, ambos sujetos procesales han arribado a un alcance, por el que decidieron separarse de mutuo acuerdo,

menciona al juez, juezes, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.*

Si cumple

3.

Evidencia

la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el*

suscribiendo la Propuesta de Convenio correspondiente, en el cual acuerdan sobre el inventario de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y patria potestad. Que en cuanto a los bienes adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial, los mismos que forman parte de la sociedad de gananciales, se detallan:

- . Solar y casa ubicado en el lote N° 25 de la Mz. Q-2, del distrito de Aguas Verdes sector II.
- . Solar y casa ubicada en el lote N° 05 de la Mz. V-1, del distrito de Aguas Verdes sector II.
- . Solar y casa ubicada en el lote N° 08 de la Mz. "F", del Asentamiento Humano "Alberto Fujimori"- Aguas Verdes.
- . Moto taxi de placa de rodaje NC-65268.

C) SUSTENTO JURÍDICO.

Sustenta su demanda en los artículos VI del Título

Preliminar del Código Civil, Artículos 357° del Código Civil, Artículos 130°, 424°, 482° y siguientes del Código Procesal Civil.

1.4. PUNTOS _____ CONTROVETIDOS.-

Que en la Audiencia Única obrante a folios veintinueve a folios ciento treinta y uno se desarrollo sólo con la presencia de los demandantes, procediéndose a sanear el

proceso por existir una relación jurídica procesal valida entre las partes procediéndose a pasar a la etapa de la conciliación la misma que no prospera debido a que los demandantes se mantienen en sus proceso). Si cumple

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

<p><i>Evidencia claridad: el contenido del</i></p>	<p>dichos por lo que se procedió a fijar como puntos “ACREDITAR EL <i>abusa del uso de</i> VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS CÓNYUGES <i>tecnicismos, tampoco</i> LENGUAS SEPARACIÓN DE HECHO, POR EL ESPACIO DE DOS AÑOS, CONFORME LO EXIGE LA <i>extranjeras, ni viejos</i> DETERMINAR LA DE CONVENIO.</p> <p>Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica</p>	<p><i>lenguaje no excede ni controvertidos los siguientes:</i></p> <p>EXISTENTE DEMANDANTES, DETERMINAR LA de LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA DE <i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Fuente:</p>	<p>sentencia de primera instancia en el expediente N° 00271-2013-0-2602- JM-FC-01, del Distrito Judicial de Zurumilla, Tumbes.</p>											

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la

claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 , Distrito Judicial de Píua-piura.2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<p>MM</p> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-</p> <p>PRIMERO.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, con tal objeto las partes deberán cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetiva determina, conforme a la naturaleza del proceso y pretensión.</p> <p>SEGUNDO.- El artículo 580° del Código Procesal Civil regula el divorcio ulterior, disponiéndose que en el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354° del Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional. El Juez emitirá sentencia, luego de tres días de notificada a la otra parte. Se debe tomar en cuenta que los titulares de la acción son ambos cónyuges quienes demandan al Ministerio Público. En lo que respecta al trámite procesal de la separación convencional y divorcio ulterior, de conformidad con el artículo 573° del Código Procesal Civil, se establece que la pretensión de separación de cuerpos y extinción del régimen patrimonial y la sociedad de gananciales, por acuerdo de los cónyuges, y la de divorcio, respectivamente, se sujetan al trámite del proceso sumarísimo. Asimismo, en estos procesos el Ministerio Público interviene como parte sólo si los cónyuges tuviesen hijos sujetos a patria potestad, y como tal no emite dictamen.</p> <p>TERCERO.- La causal de incompatibilidad de caracteres invocada por el actor, doctrinariamente, ha sido concebida, como una causa justa para solicitar el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</p> <p>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>divorcio. El matrimonio entra a un estado de desquiciamiento; pues la falta de compenetración no permite una asociación libre, voluntaria y armónica entre las personas. No hay entendimiento, ni una relación fluida; sólo una absoluta falta de correspondencia. No sería moral ni ético exigir que se mantenga una unión ahí donde se ha perdido el respeto, la comprensión, la amistad y el compañerismo entre los cónyuges; por consiguiente parece un remedio razonable disponer la disolución del matrimonio donde, la incompatibilidad de caracteres, no hace soportable la vida en común, sino más bien mantiene un estado de cosas que se manifiestan en forma permanente en desavenencias, desacuerdos, discrepancias, y hasta eventualmente en temas de violencia familiar, en el seno del matrimonio.</p> <p>CUARTO.- Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, es decir producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, alegando hechos nuevos conforme lo determinan los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil. Los medios probatorios deberán estar orientados a sustentar y probar los puntos controvertidos fijados, por lo que en la valoración de la prueba el juez realiza un análisis de los medios de prueba incorporados por las partes o actuados de oficio lo que le sirven para adoptar una decisión.</p> <p>QUINTO.- En el caso materia de autos la parte actora, sostiene que su vida conyugal no puede desenvolverse normalmente por completa imposibilidad de vida en común, que hacen difícil continuar juntos en el</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>matrimonio, por lo que habiéndose puesto de acuerdo, solicitan se declare judicialmente legalmente separados y posteriormente se disponga la disolución del vínculo matrimonial; afirman que han procreado durante la vigencia del matrimonio cinco hijos; J, E.Y, Z.M, L.E, C.M.Á.C.R, que solo dos de ellos son menores de edad por tanto necesitan los cuidados de los progenitores, los mismos se quedaran al cuidado y protección de la madre habiéndose adoptado el acuerdo para la manutención de los menores consistente en que el dinero recaudado por concepto de alquiler de los lotes de terrenos obtenidos dentro del matrimonio serán destinados para el sustento de los menores.</p> <p>En efecto en el acta de matrimonio de folio seis queda demostrado que V.R.C.R. y P.R.L.C. contrajeron matrimonio civil el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta; con las actas de nacimiento de los folios siete al folio once el nacimiento de los hijos: J, E.Y, Z.M, L.E, C.M.Á.C.R, que solo dos de ellos son menores de edad; si bien en un primer momento don V.R.C.R, interpone demanda de divorcio por causal de violencia psicológica e imposibilidad de hacer vida en común, documento que obra a folios veintisiete, posteriormente plantean una variación en la pretensión original convirtiéndola en una de separación convencional y divorcio ulterior por incompatibilidad de caracteres, no aparece como recaudo a la demandaningún elemento de juicio que permita acreditar la causal invocada en el sentido de incompatibilidad de caracteres que ha sido declarada por los propios cónyuges, empero si es verdad que ellos se ponen de acuerdo para ponerle punto final a su vida conyugal; voluntad que con fecha once de febrero</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalid4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.ad).Si cumple.</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>del dos mi catorce, el señor juez que suscribe mediante sentencia, declaró fundada (la demanda), por lo que,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estando a este instrumento público, el mismo que fue notificado el veintiocho de febrero del dos mil catorce a las dos partes, y habiendo vencido en exceso el plazo legal, a la solicitud de los interesados conforme al artículo 580° del código Procesal civil y 354° del Código Civil. Se debe estimar la solicitud y declarar disuelto el vínculo conyugal en forma definitiva.</p> <p>Asimismo esta judicatura aprueba la propuesta de convenio que obra en folios ciento uno al ciento tres, presentada por los accionantes donde señalan lo concerniente a la patria potestad, ejercida por doña P.R.L.C, régimen de visitas, alimentos de los menores L.E. y C.M.Á.C.R. los cuales serán cubiertos por el alquiler del inmueble ubicado en el distrito de Aguas Verdes y el deseo de doña P.R.L.C. de renunciar a percibir pensión alimenticia por parte de don V.R.C.R</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-011

	<p>demás acuerdos de lo ex cónyuges sobre el ejercicio de la patria potestad y el régimen de visitas para con sus hijos.</p> <p>3.2. REMÍTANSE los partes a los Registros de estado civil correspondientes para la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>3. 3. Sin costas y costos, del proceso.</p> <p>3.4. Consentida o ejecutoriada sea esta sentencia, cúmplase; archívese el expediente en el modo y forma de ley.</p> <p>Notifíquese.-</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración</i></p>									10
Descripción de la decisión		<p><i>si fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>IV. ANTECEDENTES.- 1.3. DE LA DEMANDA.</p> <p>B. PRETENSIÓN Y HECHOS DEL DEMANDANTE.</p> <p>Con fecha veinticuatro de julio del dos mil trece V.R.C.R. y P.R.L.C. interponen demanda de separación convencional, la misma que dirige contra el MINISTERIO PUBLICO, y así posteriormente solicitar el divorcio, disolviéndose de este modo el vínculo matrimonial. Cabe recalcar que el proceso inicialmente se instauro por don V.R.C.R, planteando Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y violencia psicología, solicitando su variación a una separación convencional mediante escrito de fojas ciento cinco y ciento once. Sustenta la demanda en los siguiente fundamentos de hecho;: Que, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Morropon Chulucanas en el departamento de Piura, asimismo</p>	<p>partes: <i>se individualiza al tercero legitimado; éste último en los cumple. 10</i></p> <p><i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i></p> <p>6. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos</i></p> <p><i>que sustentan la impugnación/o la consulta. si cumple.</i></p> <p>Evidencia la pretensión(es) de quien</p>	<p>durante la vigencia de este han procreado a cinco hijos: J.E.Y, Z.M, L.E,</p> <p><i>demandante, al demandado, y al del casos que hubiera en el proceso). Si</i></p>
--	--	--	--

<p>C.M.A;C.R. Que, a mbos escrito de fojas ciento cinco y ciento once. Sustenta la demanda en los siguientes fundamentos de hecho: Que, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas en el departamento de Piura, asimismo durante la vigencia de éste han procreado a cinco hijos; J, E.Y, Z.M, L.E, C. M.Á; C.R. Que, ambos sujetos procesales han arribado a un alcance, por el que decidieron separarse de mutuo acuerdo, suscribiendo la el proceso por existir una relación jurídica procesal Propuesta de Convenio correspondiente, en el cual acuerdan sobre el inventario de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y patria potestad.</p> <p>Que en cuanto a los bienes adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial, los mismos que forman parte de la sociedad de gananciales, se detallan:</p> <p>5.Solar y casa ubicado en el lote N° 25 de la Mz. Q2 del distrito de Aguas Verdes sector II.</p> <p>. Solar y casa ubicada en el lote N° 05 de la Mz. V1 del distrito de Aguas Verdes sector II.</p> <p>6.. Solar y casa ubicada en el lote N° 08 de la Mz. “F”, del Asentamiento Humano “Alberto Fujimori Aguas Verdes</p> <p>7.Mototaxi de placa de rodaje NC65268.</p> <p>1.4 . PUNTOS CONTROVERTIDOS</p>	<p>7. formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>8. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>								
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que en la Audiencia Única obrante a folios veintinueve a folios ciento treinta y uno se desarrollo sólo con la presencia de los demandantes, procediéndose a sanear valida entre las partes procediéndose a pasar a la etapa de la conciliación la misma que no prospera debido a que los demandantes se mantienen en sus dichos por lo que se procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes: “acreditar el vinculo matrimonial existente entre los conyuges demandantes: determinar la separación de hecho, por el espacio de dos años, conforme lo exige la normatividad vigente determinar la legitimidad de la propuesta de convenio</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras

que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

*prueba practicada se puede considerar
fuente de
conocimiento de los hechos, se ha
verificado
los requisitos requeridos para su
validez).***Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de
la valoración conjunta. *(El contenido
evidencia completitud en la valoración,
y no valoración unilateral de las
pruebas, el*

Motivación del derecho

separación convencional. El Juez emitirá sentencia, luego de tres días de notificada a la otra parte. Se debe tomar en cuenta *interpreta la prueba, para saber su significado*). Si X que los titulares quienes **cumple**. demandan al Ministerio Público. En lo que aplicación trámite procesal de la separación convencional y las máximas ulterior, de conformidad con el artículo 573° del *del medio* la experiencia. *(Con lo cual el juez forma*

Procesal Civil, se establece que la pretensión de separación hecho cuerpos y extinción del régimen patrimonial y la sociedad de por acuerdo de los cónyuges, y la de divorcio, Evidencia claridad: respectivamente, se sujetan al trámite del proceso *extranjeras, ni viejos*

no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

Asimismo, en estos procesos el Ministerio Público interviene de

como parte sólo si los cónyuges tuviesen hijos sujetos a patria

objetivo es, 20 potestad, y como tal no emite dictamen. *que el*

ofrecidas. Si cumple

TERCERO.- La causal de incompatibilidad de caracteres evidenciar invocada por el actor, doctrinariamente, ha sido aplicada ha sido como una causa justa para solicitar el seleccionada de acuerdo a los hechos entra a un estado de

órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, de la acción son ambos cónyuges respecta al 4. Las razones evidencia divorcio de las reglas de la sana crítica Código de convicción respecto del valor

de probatorio para dar a conocer de un concreto). Si cumple. gananciales, el contenido del lenguaje sumarísimo. tampoco de lenguas

tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su receptor decodifique las expresiones

Las razones se orientan a concebida, que la(s) norma(s) divorcio. El matrimonio desquiciamiento; pues la falta de

y pretensiones. (El contenido señala compenetración no permite una asociación libre, voluntaria y la(s) norma(s) indica que es válida, armónica entre las personas. No hay entendimiento, ni una refiriéndose a su vigencia, y su relación fluida; sólo una absoluta falta de correspondencia. No legitimidad) (Vigencia en cuanto a x sería moral ni ético exigir que se mantenga una unión ahí donde validez formal y legitimidad, en se ha perdido el respeto, la comprensión, la amistad y el cuanto no contraviene a ninguna otra compañerismo entre los cónyuges; por consiguiente parece un norma del sistema, más al contrario remedio razonable disponer la disolución del matrimonio que es coherente). Si cumple. donde, la incompatibilidad de caracteres, no hace soportable la 2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El

vida en común, sino más bien mantiene un estado de cosas que contenido se orienta a explicar el se manifiestan en forma permanente en desavenencias, procedimiento utilizado por el juez desacuerdos, discrepancias, y hasta eventualmente en temas de para dar significado a la norma, es

violencia familiar, en el seno del matrimonio. decir cómo debe entenderse la CUARTO.- Que, los medios probatorios tienen por finalidad norma, según el juez) Si cumple. acreditar los hechos expuestos por las partes, es decir producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y

fundamentar sus decisiones. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, alegando hechos nuevos conforme lo determinan los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil. Los medios probatorios deberán estar orientados a sustentar y probar los puntos controvertidos fijados, por lo que en la valoración de la prueba el juez realiza un análisis de los medios de prueba incorporados por las partes o actuados de oficio lo que le sirven para adoptar una decisión.

QUINTO.- En el caso materia de autos la parte actora, sostiene que su vida conyugal no puede desenvolverse normalmente por completa Imposibilidad de vida en común, que hacen difícil continuar juntos en el matrimonio, por lo que habiéndose puesto de acuerdo, solicitan se declare judicialmente legalmente separados y posteriormente se disponga la disolución del vínculo matrimonial; afirman que han procreado durante la vigencia del matrimonio cinco hijos; J, E.Y, Z.M, L.E, C.M.Á.C.R, que solo dos de ellos son menores de edad por tanto necesitan los cuidados de los progenitores, los mismos se quedaran al cuidado y protección de la madre, habiéndose adoptado el acuerdo para la manutención de los menores consistente en que el dinero recaudado

por concepto de alquiler de los lotes de terrenos obtenidos dentro del matrimonio serán destinados para el sustento de los menores.

En efecto en el acta de matrimonio de folio seis queda demostrado que V.R.C.R. y P.R.L.C. contrajeron matrimonio civil el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta; con las actas de nacimiento de los folios siete al folio once el nacimiento de los hijos: J, E.Y, Z.M, L.E, C.M.Á.C.R, que solo dos de ellos son menores de edad; si bien en un primer momento don V.R.C.R, interpone demanda de divorcio por causal de violencia psicológica e imposibilidad de hacer vida en común, documento que obra a folios veintisiete, posteriormente

<p>3. Las razones se orientan a derechos fundamentales. (<i>La evidencia que su razón de ser es aplicación de una(s) norma(s) evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a conexión entre los hechos y las justifican la decisión. (<i>El evidencia que hay nexos, unión que sirve de base para la las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).Si cumple.</p> <p>5. claridad (<i>El contenido del excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos asegura de no anular, o perder de objetivo es, que el receptor las expresiones ofrecidas</i>). Si</p>	<p>respetar los <i>motivación la razonada,</i></p>	<p>establecer normas que <i>contenido puntos de decisión y</i></p>	<p>Evidencia <i>lenguaje no</i></p>	<p>retóricos. Se <i>vista que su decodifique cumple.</i></p>
--	--	--	-------------------------------------	--

plantean una variación en la pretensión original convirtiéndola en una de separación convencional y divorcio ulterior por incompatibilidad de caracteres, no aparece como recaudo a la demanda ningún elemento de juicio que permita acreditar la causal invocada en el sentido de incompatibilidad de caracteres que ha sido declarada por los propios cónyuges, empero si es verdad que ellos se ponen de acuerdo para ponerle punto final a su vida conyugal; voluntad que con fecha once de febrero del dos mil catorce, el señor juez que suscribe mediante sentencia, declaró fundada (la demanda), por lo que, estando a este instrumento público, el mismo que fue notificado el veintiocho de febrero del dos mil catorce a las dos partes, y habiendo vencido en exceso el plazo legal, a la solicitud de los interesados conforme al artículo 580° del código Procesal civil y 354° del Código Civil. Se debe estimar la solicitud y declarar disuelto el vínculo conyugal en forma definitiva. Asimismo esta judicatura aprueba la propuesta de convenio que obra en folios ciento uno al ciento tres, presentada por los accionantes donde señalan lo concerniente a la patria potestad ejercida por doña P.R.L.C, régimen de visitas, alimentos de los menores L.E. y C.M.Á.C.R. los cuales serán cubiertos por el alquiler del inmueble ubicado en el distrito de Aguas Verdes y el deseo de doña P.R.L.C. de renunciar a percibir pensión alimenticia por parte de don V.R.C.R

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 , del Distrito Judicial de Piura-Piura .

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja 1	Baja 2	Mediana 3	Alta 4	Muy Alta 5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]	Mediana				
									X	[3 - 4]	Baja				
										X	[1 - 2]	Muy baja			
									[17 - 20]	Muy alta					
								[13 - 16]	Alta						
								[9- 12]	Mediana				38		
	Parte resolutiva	Motivación del derecho					X	10	[5 - 8]	Baja					
		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		X	[1 - 4]	Muy baja				
	Descripción de la decisión						X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 , del Distrito Judicial de Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00969-2015-0-200 1JR-FC-01 , del Distrito Judicial de Piura .2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la intr oducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; r espectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						

			1	2	3	4	5												
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]									Mediana
										[3 - 4]									Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]									Muy alta
										[13 - 16]									Alta
							X	[9 - 12]		Mediana									
		Motivación del derecho					X	10	[5 - 8]	Baja									
									[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
										[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana								
											[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 Distrito Judicial de Piura 2019, fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en el expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 , pertenecientes al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de... (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango Muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso; se encontraron.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta ; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, se encontraron.

Analizando según el Expediente en estudio 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01 sobre divorcio por causal de entender primero que el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio y lo reconocen como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad, (Artículo 4° de la Constitución Política del Perú). La familia es el núcleo básico de la sociedad, ya que en ella se forma la personalidad social psíquica y física del ser humano, de otro lado el matrimonio, es la unión legal entre un varón y una mujer, es un acto jurídico, un contrato donde las partes se comprometen al deber de fidelidad, protección, respeto, cuidado, etc. (ENNECCERUS, 1979), en ese contexto y respecto a los hallazgos encontrados se ha de colegir que toda sentencia emitida por el órgano competente debe estar compuesta de tres partes: la expositiva, considerativa y resolutive; (Gustavo Gonzales, 2003); de los cuales la expositiva se divide en introducción en este sentido el juez no ha consignado en su introducción los aspectos del proceso, es decir no ha mencionado se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; en lo relativo a la postura de las partes, no se especifica sobre la congruencia con el demandado, con los fundamentos facticos y los puntos controvertidos respecto a que se resolverá; este principio de congruencia procesal, es aquella donde el juzgador debido a su razón lógica se manifiesta sobre el pedido formulado, teniendo en cuenta todos los hechos y medios probatorios y norma. (Martín Hurtado, 2009). Estos son aspectos relevantes para conocer si el demandado expuso sus alegaciones fácticas y cuáles son los puntos controvertidos en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

- 1. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta, muy alta (Cuadro 2).** Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, se encontró.

Respecto a los hallazgos encontrados cabe indicar que la motivación de los hechos argumentan que motivaron a interponer la demanda de divorcio, sabiendo que la causal es separación de hecho, es decir que los cónyuges están separados más de diez años, la norma señala de dos años para aquellos que tiene hijos mayores de edad, (art. 333°, inc. 12°, del Código Civil), como es el caso los cónyuges no tuvieron hijos y nuestro Código no lo especifica, pero se sobre entiende de acuerdo al artículo antes mencionado, en este punto el Juzgado que vio el asunto debió manifestarse sobre ello; de otro lado en la motivación del derecho, no se especificó en relación a que razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, es decir los deberes del matrimonio y de los cónyuges con respecto al asunto y sus derechos que tiene como familia, debió especificar la norma que se aplicó en relación a este derecho como lo señala el inc. 5° del art. 139 de la Constitución Política del Estado. De otro lado hay que reconocer que el juez ha actuado, recogiendo los principios procesales para una motivación con fundamentos fácticos y jurídicos. (Martín Hurtado, 2009).

- 2. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento

evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5

parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; o de la exoneración.

Estos hallazgos explican que el principio de congruencia ha sido tomado con responsabilidad por el juzgador, ya que específica en su resolución cuales son las pretensiones y que se concluye de las mismas. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide (Ticona, 1994); del mismo modo no se especificó cuál es la relación de la decisión con la parte expositiva y considerativa de la resolución; entendemos a la parte expositiva como aquella donde se da a conocer los motivos para pretender un derecho, en conjunción con los medios probatorios que ofrezcan las partes, acorde con la normatividad vigente, (Bacre, 1986), en la considerativa, el Juez forma su decisión de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos, analizando y valorando las pruebas ofrecidas por las partes, etapa relevante en un proceso ya que , si no se ha valorado bien los medios probatorios en correlación con los hechos y la normatividad, la resolución vendría en nula; en cuanto a la decisión hay que indicar que en esta parte el juzgador omitió pronunciarse sobre el pago de los costos y costas del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

3. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad, mientras que: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, se encontró. Según los hallazgos encontrados la parte expositiva de la sentencia ha cumplido en expresar e identificar las pretensiones del impugnante, derecho procesal de las partes para una nueva revisión por el Superior, así lo señala (Hurtado, 2009); pero se evidencia si la parte contraria se pronunció y que pretendió o dijo nada, es de estimar que a pesar que el rango fue alta, la Sala debió esclarecer este presupuesto; las motivaciones de las resoluciones son determinantes en un proceso, es decir que debe existir una relación entre a parte expositiva, considerativa y resolutive, (art. 139° inc. 5° de la Constitución Política del Perú); importante es decidir sobre el interés de las

partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciban la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esto es una manera impropia de administrar justicia.

4. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se encontró.

En ese sentido los hallazgos encontrados dan a entender que la parte considerativa ha sido calificada de muy alta, ya que la Sala ha manifestado los hechos y la valoración que ha tomado aplicando la debida normatividad. (Cajas, 2008), concluye el investigador que se ha tomado la normatividad jurídica con fundamentos fácticos y jurídicos, así como la valoración conjunta de los medios de prueba; relevante para la determinación del Juzgador en su resolución, (Hurtado, 2009, p. 535). Analizando los defectos u omisiones procesales que se ha obviado o que ameriten su corrección, para dar una debida motivación y congruencia procesal de los hechos, las pruebas y la norma correspondiente. (Gonzales, 2003).

5. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró.

Respecto a la parte resolutive fue de calidad muy alta porque se encontró el pronunciamiento sobre que pretensiones se formularon, en ese sentido el principio de congruencia, ha sido tomado con eficacia, la congruencia es aquella parte donde el juzgador, se manifiesta de manera sencilla y clara resolviendo de acuerdo al petitorio. (Cajas, 2008). En ese aspecto la sentencia contiene tres partes como ya lo explicamos líneas arriba, en este punto es de entender que la resolutive es la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008), la Sala debió pronunciarse que la decisión tiene relación con la impugnación formulada, apreciándose los considerandos y la parte expositiva, pilares en una decisión.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por causal en el expediente N° 00969-2015-0-200 1-JR-FC01, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por la Primera Sala Civil Corte Superior de Justicia de Piura donde se resolvió: declarar disuelto el vínculo matrimonial entre los señores; así como una indemnización por daños y perjuicios ascendiente a nnnn mil nuevos soles en favor de demandada. (Expediente N° 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte

demandada, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

1. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, mientras que: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las

pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, se encontró.

En síntesis esta parte resolutive presentó 10 parámetros.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por La Primera Sala Superior Especializada Civil de Piura donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia en la que se resolvió declarar disuelto el vínculo matrimonial, y al pago de una indemnización a favor de la demandante ascendiente a la suma de cinco mil nuevos soles. (expediente N°009692015-0-200 1-JR-FC-01).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). **En** cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y claridad, mientras que: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros.

1. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad, mientras que: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó 10 parámetros.

2. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio;

y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó 10 parámetros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Acedo, A. y Pérez (2009). *El Divorcio en el Derecho Iberoamericano.* España: REUS.

Águila, G. (2010), Lecciones de Derecho Procesal Civil. (1ra. Ed.), Escuela de Altos Estudios Jurídicos. EGACAL.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Andújar, J. (Ed) (2009) El Ministerio Público en el Proceso Civil. Revista de Postgrado. Universidad Pedro Ruiz Gallo.

Apuntes Jurídicos (2016), Concepto de Audiencia.

Arias Schreiber, M. (1997), *Exégesis del Código Civil peruano de 1984.* (T. VIII), Derecho de Familia. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

Arias Schreiber, M. (2002), Exegesis. Derecho de Familia. Tomo VII. Gaceta Jurídica.

Lima.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).

Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Azula, J. (2000), *Manual de Derecho Procesal Civil.* (Tomo I), Bogotá: Temis.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista, P. (2013), *Teoría General del Proceso civil.* Lima - Perú: Ediciones Jurídicas.

Bautista, P. & Herrero, J. (2013), *Manual de Derecho de Familia.* Lima – Perú:
Ediciones Jurídicas.

Bernales, E. (1999), *La Constitución de 1993. Análisis comparado.* (5° Ed.), Lima:
RAO.

Barrios de Ángeles (2002) *Teoría del proceso.* Colección de los Maestros del Derecho
Procesal. (2° Ed.), Buenos Aires: BDF, Editores Montevideo.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores.

Bustillo, C. (s.f.) Definición de proceso.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*
Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (2006) Diccionario Jurídico Elemental.

Cabello, C. (1999), divorcio y Jurisprudencia en el Perú. (2° Ed.), Pontificia
Universidad católica del Perú.

Calamandrei, P. (1962), *Instituciones de Derecho Procesal.* (Vol. I), Traducción Sentis Melendo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados.

Cantos, F. (1997) *LA INJUSTICIA EN ESPAÑA.* España: FELMAR.

Carbonell, F. (1998) *DIVORCIO Y SEPARACION PERSONAL.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Carrión, J. (2004) *Tratado de Derecho Procesal Civil.* (Volumen I), Lima: GrijLey

Casación N° 01-99, Diario El Peruano (1999).

Casación N° 93-96-Cono Norte-Lima, El Peruano, Lima, 30/12/97, p. 200.

Casación N° 2499-98-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de abril de 1999.

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Castro, O. & García, L. (2008). *El Derecho de Propiedad durante el matrimonio y la copropiedad.*

Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (s.f.). *Perspectivas de uso e impactos de las TIC en la Administración de Justicia de América Latina.*

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico.* Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, J. (s.f.), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. Ed.), Editorial Depalma.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

El Proceso Judicial (s.f.), Tema III. Funciones del proceso.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.*

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia* Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición).

Lima:

RODHAS.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev.

Gonzales, G. (2003) *Lógica Jurídica.* Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Gonzales, J. (2011). *Diccionario de derechos humanos.* Universidad de Alcalá.

González, A. (2014), *Competencias autonómicas en materia de justicia: Estado de la cuestión.*

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, C. (s.f.) *Código Civil Comentado: derecho de Familia (II parte) (Tomo III).*

Hernández, C. & Vásquez, J. (Ed.) (2013), *Proceso de Conocimiento.* Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Huerta, L. (2003), *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Comisión Andina de Juristas, Lima.

Hurtado, M. (2009) *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* (1° Ed.), Lima:

IDEMSA.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia.* Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Ledesma, M. (2008) *Comentarios al Código procesal Civil.* (Tomo II), Lima: Gaceta Jurídica

Ledesma, M. (2008) *Comentarios al Código procesal Civil.* (Tomo I), Lima: Gaceta Jurídica

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa.

León, R. (2008), Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Academia de la Magistratura.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Ley Orgánica del Poder Judicial. **Libro de especialización en Derecho de Familia** (2012), Justicia Honorable. País respetable. Lima – Perú. Poder judicial.

Liebman, T. (1980), Manual de Derecho Procesal Civil. Trad. Sentis Meiendo. Buenos Aires – Argentina: Ediciones Jurídicas América.

Linares, J. (1989) Razonabilidad de la Leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires: ASTREA.

Linares Quintana (2009). El debido proceso constitucional.

Machicado, J. (2016), Apuntes Jurídicos en la web.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Ortells, M. (Ed.) (2001), Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Arazandi A Thomson Company.

Ortiz, M. (2004) Diccionario Léxico Jurídico para Estudiantes. Madrid: TECNOS.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Palacio, L. (1991), Derecho Procesal Civil. (T. III), (5ta. Ed.), Buenos Aires – Argentina: Abelardo-Perrot.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil.* (2° Ed.), Lima: IDEMSA.

Peyrano, J. (1995), Derecho Procesal Civil. Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.

Peyrano, J. (1978), *El Proceso Civil: principios y fundamentos.* Buenos Aires:

Astrea. **Pérez, M. (2011),** Teoría General del Proceso: La acumulación objetiva procesal.

Plácido A. (1984). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (s.f.) *Código Civil Comentado: Derecho de Familia*. (Tomo II). **Plácido, A. (1997),** *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. (T. VII), Derecho de Familia, Lima: gaceta Jurídica.

Plácido, A. y Cabello, C. (s.f.) *Código Civil comentado*. (Tomo II), Gaceta Jurídica.

Priori, G. (2007) La competencia en el proceso civil peruano.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*.

Puppio, V. (2008), *Teoría General del Proceso*. (8° Ed.), Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Quiroga León (1989), *Las Garantías Constitucionales de la administración de Justicia*, en Bernal Ballesteros, *La Constitución: diez años después; Constitución y Sociedad*, Lima.

Quiroga, A. (2003). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN EL PERU*. Lima: Editores EIRL.

Quiroga L. (1996). *La Administración de Justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos*.

Ramírez, C. (1986), *La Pretensión Procesal*. Bogotá: Temis.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición).

Rioja, A. (s.f.). Información doctrinaria y jurisprudencial del Derecho Procesal Civil.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Salas, L. & Rico, J. (1989) *La Administración de Justicia en América Latina*.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Talavera, P. (s.f.), *La Prueba*. En el Nuevo Proceso Penal. Manual de derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Academia de la Magistratura. Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo.

Taya, P. (s.f.) *Código Civil comentado*. (Tomo II), Gaceta Jurídica.

Tercer Pleno Casatorio Civil (2010). Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Ticona, V. (2001). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).
Lima: RODHAS.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). **301404** - Ingeniería de Software.
Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Ureta, J. (2010). *Técnicas de argumentación jurídica para la litigación oral y escrita*.
Lima: Jurista editores.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.
(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, E. (s.f.). Derecho de relación: Régimen de visitas y derechos a la comunicación entre los parientes.

Vescovi, E. (1984) *Teoría General del proceso*. Bogotá: Temis.

Vieyra, G. (s.f.). Efectos que produce el matrimonio. Revista de la E.L. de D. de Puebla, N° 3.

Vocabulario de Uso Judicial (Ed.) (2004), Vocablos y expresiones de uso frecuente en la práctica judicial. Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica.

**A
N
E X
O
S**

ANEXO 1
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia
– Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	---

			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</i></p>
			<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa deluso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>
-----------------------------	--	--



			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
--------------------------	-----------------	--------------------	-----------------------	--------------------

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
-----------	-------------------------	------------	--------------	--

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>

		CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------	-----------------------------	---

			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	-------------------	--	--

			Descripción de la decisión	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:

motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

8. Recomendaciones:

8.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

8.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

8.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la	Lista de	Calificaci
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión:No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencia 1)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto: **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
 [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
 [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
 [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja [1 - 2] =
 Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencia 1)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Media na
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación	
	De las sub dimensiones	

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Medie	Alta	Muy	De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2 x 1 = 2	2x 2= 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
-

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Introducción				X			[9 - 10]	Muy alta					
							[7 -8]	Alta					
Postura de las partes				X		7	[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja					

Parte expositiva	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy Alta
				x				[13-16]	Alta
Parte considerativa	Motivación del derecho						14	[9-12]	Mediana
								[5 -8]	Baja
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	59	[1 - 4]	Muy baja
								[7 - 8]	Alta
					x			[5 - 6]	Mediana
						[3-4]		Baja	
	Descripción de la decisión					x		[1- 2]	Muy baja
									30

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25- 32]= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17- 24]= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 -8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.1. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal , contenido en el expediente N°00969-2015-0-200 1-JR-FC-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado de Mixto de castilla y en segunda instancia: Sala Especializada de Familia de Piura

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 25 de marzo del 2019

DNI N° – Huella digital

ANEXO 4

1° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00969-2015-0-200 1-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : REBAZA IPARRAGUIRRE ERNESTO

ESPECIALISTA : JOHANA SIOMARA SAAVEDRA MONDRAGON

MINISTERIO PÚBLICO : MINISTERIO PÚBLICO,

DEMANDADO : MORALES BARDALES, RUTH VICTORIA

DEMANDANTE : RETO CASTRO, JUAN ALBERTO

SENTENCIA FUNDADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE (07)

Piura, Veintidós de Noviembre Del dos mil dieciséis.-

VISTOS, los actuados a fin de expedir sentencia en el presente proceso; expidiéndose la presente en la fecha debido a la recargada labor que afronta este Juzgado de familia, incrementada por la implementación de la Ley N°. 30364: LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

I. ANTECEDENTES.-

1.Asunto.-

El presente proceso versa la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO interpuesto por JUAN ALBERTO RETO CASTRO mediante escrito del 20 de mayo del 2015 contra RUTH VICTORIA MORALES BARDALES.

2. Trámite Procesal.-

El 20 de mayo del 2015, el señor Juan Alberto Reto Castro, interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra Ruth Victoria Morales Bardales, la cual fue admitida a trámite mediante Resolución Número

DOS del 24 de junio del 2015. Habiendo transcurrido el plazo establecido y no habiendo contestado la demanda, se declaró rebelde a la demandada Ruth Victoria Morales Bardales y a la Representante del Ministerio Público a través de la Resolución Número TRES del 29 de setiembre del 2015, asimismo se declaró saneado el proceso, y la existencia de una relación jurídica procesal, y se concedió a las partes un plazo de tres días para su propuesta de puntos controvertidos. Así mediante escrito de páginas 45 a 46, el demandado anexó su propuesta de puntos controvertidos, y a través de la Resolución Número CUATRO, del 15 de enero del 2016 se fijó como puntos controvertidos: a) Determinar si procede la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho por más de dos años; b) Determinar si la parte demandante se encuentra al día en las pensiones alimenticias a favor de la parte demandada c) Determinar cuál es el cónyuge perjudicado y si procede fijar indemnización a su favor; admitiéndose los medios probatorios y prescindir de la audiencia de pruebas, otorgándose un plazo de cinco días a la partes para que presenten sus alegatos por escrito. A páginas 60 obra el Acta de Audiencia Unica. A través de la Resolución Número CINCO del 20 de mayo del 2016, se dispuso que pasen los autos a Despacho para sentenciar, siendo ese su actual estado.

3. Alegaciones de las partes.-

Del demandante, el señor JUAN ALBERTO RETO CASTRO.

Refiere que:

- a) Con fecha 27 de Mayo de 1977, contrajo matrimonio civil con la demandada ante La Municipalidad Provincial de Sullana.
- b) Como consecuencia de este matrimonio, procrearon a sus hijos Juan Alberto Reto Morales, que nació el 29 de agosto de 1977, a Rilley Guillermo Reto Morales, que nació el 17 de febrero de 1980, y a Fiorella Anahí Reto Morales, que nació el 16 de mayo de 1986.
- c) Con la demandada hizo vida en común hasta el año de 1990, en la que tomaron la decisión de separarse por incompatibilidad de caracteres, que hicieron insoportable la vida en común, lo que suscitó a que el demandado regresara a vivir con sus padres.

- d) Desde su separación, hasta la actualidad ambos han incumplidos con sus obligaciones maritales.
- e) Con la demandada no adquirieron bien alguno, por lo que no existe conflicto respecto a bienes patrimoniales, ni existe proceso de alimentos entre ambos.
- f) Conviene a los intereses de ambas partes que se declare disuelto el vínculo matrimonial, toda vez que sus hijos ya alcanzaron la mayoría de edad, son profesionales y cada uno vela por su propio bienestar.

De la demandada, la señora RUTH VICTORIA MORALES BARDALES.

- Se deja constancia que la demandada no se apersonó al proceso a fin de contestar la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificada tal como consta de la cedula de notificación de folios 31, por ende fue declarada Rebelde, a través de la Resolución TRES, del 29 de Setiembre del 2015.

FUNDAMENTOS.-

1. Aspectos Generales. - Primero.-Base Legal.

A) CÓDIGO CIVIL.

- a.1) Artículo 348º: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”.
- a.2) Artículo 349º: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”.
- a.3) Artículo 3500: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital

¹ De folios 09 a 13 correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”.

a.4) Artículo 351°: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

a.5) Artículo 345-A: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”.

B) CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

b.1) Artículo 843°: “Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. No es de aplicación en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del

artículo 85. Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación”.

2. Análisis del Caso.-

PRIMERO: DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Del estudio de autos, se advierte que las partes contrajeron Matrimonio Civil con fecha 27 de Mayo de 1977, por ante la Municipalidad Distrital de Sullana, como consta en el Acta de matrimonio 2 de folios ;03 habiendo procreado 03 hijos en común, tal como se corrobora con las Actas de Nacimiento de folios 4 a 6.

SEGUNDO: PRIMER PRESUPUESTO LEGAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA INVOCAR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

- a) Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
- b) De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.
- c) En el presente caso, advertimos que el señor Juan Alberto Reto Castro ha sido quien ha demandado a Ruth Victoria Morales Bardales, y considerando que sus hijos en la actualidad ya son mayores de edad, cesa el deber de obligación alimentaria respecto a los mismos. Con respecto a la obligación alimentaria a

favor de la demandada, dada su calidad de rebelde no se ha podido corroborar que se encuentre en estado de necesidad, o que las partes hayan pactado una obligación alimentaria a favor de la misma; por ende este requisito queda superado, toda vez que no se han reunido los presupuestos necesarios que nos permitan acreditar la subsistencia de una obligación alimentaria por parte del demandado, por ende este requisito queda superado.

TERCERO: SOBRE LA CAUSAL SEPARACIÓN DE HECHO.-

Sobre dicha causal debe precisarse lo siguiente:

- a) “Estos (los cónyuges), de hecho, pueden hallarse separados, con o sin acuerdo de ambos. Es decir, no convivir porque ambos no lo quieran o porque por decisión de uno la separación se haya efectuado sin contar o contra la voluntad del otro, bien no tolerándolo éste desde un principio, o bien llegando a aceptarla o a no reaccionar contra ella después, o bien aun oponiéndose a la misma antes e incluso seguir haciéndolo después, como si, por ejemplo un cónyuge abandonó al otro o incluso a la familia entera, etc.”³

- b) Así, nuevamente el transcurso del tiempo opera como requisito para la verificación de que continuar con el vínculo matrimonial de manera formal, carece de objeto pues su finalidad ha sido resquebrajada por la separación. En tal sentido, “la concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar; si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina como “causales”, faltaría el sustento mismo de la acción.

²Folios 03

- c) La concepción del divorcio como remedio se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio, en la ruptura de la vida matrimonial, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar”⁴.
- d) Es por ello que, se ha precisado en la doctrina que los elementos de la separación de hecho⁵⁵, son los siguientes:
- e) Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.
- f) Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria un supuesto ¿extensible a otros supuestos, de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales , requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.
- g) Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

³ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Procesos de separación de cuerpos y divorcio” Doctrina-jurisprudencia- práctica forense. Jurista Editores EIRL. Edición Junio 2011. Pg. 103. Este autor cita a ALBALADEJO, 1982, Tomo IV: 73.

⁴PLÁCIDO VICACHAGUA, Alex. “Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil”. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición Octubre 2008. Pg. 15.

⁵CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. “Las nuevas causales de Divorcio en discusión: ¿Divorcio remedio en el Perú?”.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO (TIEMPO DE SEPARACIÓN):

En el presente caso tenemos lo siguiente:

- a. Se advierte que, según partida de matrimonio de folios 03, el señor Juan Alberto Reto Castro y la señora Ruth Victoria Morales Bardales, contrajeron matrimonio civil el 27 de mayo de 1977; ante la Municipalidad Provincial de Sullana y, según lo alegado por el demandante desde el año 1990, se encuentran separados de hecho, asimismo habiendo sido declarada rebelde la demandada, la separación deberá acreditarse con los medios de prueba que el demandado haya anexado al proceso.
- b. Así tenemos de lo anexado por el demandado tenemos la declaración testimonial actuada en Audiencia única, de la persona de Ernesto León Sánchez, domiciliado en la actualidad en Mz.B 2 Lote 24 AA.HH El Indio, Distrito de Castilla, quién se identificó como vecino del lugar dónde domiciliaban las partes mientras estuvieron casadas, en el AA.HH Santa Rosa, lugar dónde domicilio desde el año de 1998 hasta el 2013, y según refirió fue durante este tiempo que conoció a las partes, alegando asimismo que “si sabe que están separados, que siempre tenían problemas, discusiones, la señora lo trataba mal a veces, lo dejaba en la calle, no le abría la puerta, que su amigo Reto le comentó en el año 2000 que se había separado porque no se comprendían ya que paraban discutiendo y peleando, eso fue lo que le dijo.”
- c. Por otro lado del Registro Civil de Filiación, de folios 67, se acredita que el señor Juan Alberto Reto Castro, radica en la República del Ecuador, habiéndose consignado la ficha de filiación como ciudadano extranjero en el año 2003, dato indiciario que hace presumir que desde esa fecha aproximadamente vendría radicando en ese país; información última que se corrobora con el Contrato de Arrendamiento de folios 68, en el cual se acredita que el demandante Reto, tiene la calidad de arrendatario de un inmueble ubicado en la Calle Bolívar Nro. 0353, entre las Calles Quito y José F. de Valdiviezo, en la ciudad de Quito; anexándose además a folios 69 el carnet de extranjería que acreditan su condición de domiciliado en Ecuador.

- d. Asimismo la Original del Registro de Contribuyentes, de folios 73, nos dan cuenta que se encuentra registrado como representante legal de la empresa FULLIMPRESIONES CIA.LTDA, cuyo inicio de actividades figura en el año 2002, con actualización al año 2009, registrando como zona de jurisdicción la ciudad de LOJA — Ecuador, y además del registro Único de Contribuyentes Sociedades de paginas 74 se acredita que la dirección de la empresa de la cual es representante legal el demandante está ubicada en Calle Bolívar número 03-53 de la ciudad de LOJA.
- e. Por ende todos estos elementos de prueba nos dan indicios de que efectivamente el demandante se ha mantenido separado de hecho de la demandada, y aunque no ha podido acreditar la separación desde la fecha que refiere en el año 1990, ya que según declaración de testigo la separación se habría producido en el año 2000, y los medios de prueba acreditan la residencia del señor Reto fuera del país en el año 2002 en adelante, consideramos que debido a la inexactitud, se debe tomar la última fecha es decir el año 2002, pues en dicha fecha se acredita que ambas partes ya no vivían juntos puesto que de Certificado de Inscripción de Reniec, de la demandada, de folios 07 actualizado a Mayo del 2015; se acredita que hasta la fecha la señora Ruth Victoria Morales Bardales, se encuentra domiciliando en Calle Paicampa 200 Sta. Rosa, por ende en el año 2002, el demandado ya residía en Loja, Ecuador, y desde dicha fecha entonces habría cesado el deber de cohabitación entre ambos.
- f. En tal sentido, concluimos que por las razones expuestas se ha acreditado la separación de hecho por más de 02 años (al ser sus hijos Juan Alberto Reto Morales, Rilley Guillermo Reto Morales, y Fiorella Anahí Reto Morales, mayores de edad), separación que se refiere a la separación de cuerpos, lo que genera que, al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga: declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta.

- g. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente, puesto que las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se demande el mismo, tal es el caso de la separación de hecho, cuyo plazo de dos o cuatro años, se requiere como prudencial, previendo alguna reconciliación entre cónyuges, caso contrario procederá la declaración de divorcio. Situación que, por las razones expuestas, en el presente caso, se configura perfectamente, más aún si no se evidencia la intención de reconciliación pues de un lado existe la demanda de divorcio y por otro lado la rebeldía de la demandada al no pronunciarse de manera alguna sobre la demanda que versa en su contra sobre divorcio por causal, que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado, concurriendo de esta manera los tres elementos exigidos para la declaración de una separación de hecho en un divorcio por causal.

QUINTO: SITUACIÓN ESPECIAL DEL CÓNYUGE PERJUDICADO:

Al respecto debe precisarse lo siguiente:

- a) No obstante lo anterior, el sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, mayor afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz y eterno”. Es por ello, que la ley, como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad.
- b) Así, “El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades,

que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial; siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial”⁶.

- c) Tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, si bien se puede aplicar la protección de oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado, para lo cual se garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge. Es por ello que advirtiéndose tanto de la demanda y del escrito de alegatos, la alegación de motivos de la separación con responsabilidad y perjuicio, se debe establecer a quién le corresponde la calidad de cónyuge perjudicado, de ser el caso, para lo cual aplicaremos los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus dos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.
- d) En este caso en concreto, el demandante ha alegado que la separación se dio por incompatibilidad de caracteres; no habiendo sido desvirtuada ésta afirmación por la demandada (dada su condición de rebelde), y no existiendo

algún otro elemento probatorio que nos permite indicar si existió o no afectación emocional o matrimonial por la separación, acreditándose además que el hogar conyugal que constituyeron quedó a cargo de la demandada, quedándosele a domiciliar en el mismo, conforme se acredita con ficha Reniec de folios 07, carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345A del Código Civil.

SEXTO: SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, según lo establecen los artículos 318° y 319° del Código Civil, y así debe ser declarado para los efectos legales que a las partes interese.

III. DECISIÓN.

Por los considerandos que anteceden y normatividad glosada, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, el Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Piura: Ernesto Rebaza Iparraguirre;

RESUELVE:

7. DECLARAR FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO interpuesta por JUAN ALBERTO RETO CASTRO contra RUTH VICTORIA MORALES BARDALES.
8. DECLARO, la DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL contraído entre JUAN ALBERTO RETO CASTRO Y RUTH VICTORIA MORALES BARDALES, así como el FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, por ser consecuencia directa del divorcio.
9. CURSESE PARTES a los Registros Públicos de la ciudad de Sullana y a la Municipalidad Provincial de Sullana, a fin de que realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 03, respectivamente, de la presente

sentencia que contiene el divorcio entre JUAN ALBERTO RETO CASTRO Y RUTH VICTORIA MORALES BARDALES.

10. Sin establecimiento de cónyuge perjudicado.
11. ELEVESE en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución.
12. DESCARGUESE en el Sistema de Información SIJ y NOTIFIQUESE a los sujetos procesales luego de la culminación de la huelga judicial indefinida que viene realizando los trabajadores judiciales, debiendo por dicha razón suscribir la presente la especialista legal de la causa apenas se reincorpore

Expediente : 00969-201 5-0-2001 -J R-FC-01

Materia :. Divorcio por Causal de Separación de Hecho

Dependencia : Primer Juzgado Especializado en Familia de Piura

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 12

Piura, 28 de abril de 2017.-

1. ASUNTO:

En el proceso judicial seguido por don Juan Alberto Reto Castro contra doña Ruth Victoria Morales Bardales sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; viene en grado de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 077, de fecha 22 de noviembre de 2016.

6 CALDERON BELTRÁN, Javier Edmundo. ‘LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO: (Análisis Doctrinario y Jurisprudencial)’

ANTECEDENTES:

1. De la Sentencia de Primera Instancia

Mediante resolución N° 07, de fecha 22 de noviembre de 2016, se declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por don Juan Alberto Reto Castro contra doña Ruth Victoria Morales Bardales; declarando la disolución del vínculo matrimonial contraído entre las partes, don Juan Alberto Reto Castro y doña Ruth Victoria Morales Bardales, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio. Cúrsese partes a los Registros Públicos de Sullana y a la Municipalidad Provincial de Sullana, a fin de que realicen la inscripción registral y la anotación en la partida de matrimonio, respectivamente, de la presente sentencia. Sin establecimiento de cónyuge perjudicado.

El Juez de la causa sustenta la decisión, objeto de consulta, básicamente en que:

- Respecto al primer presupuesto legal sobre el cumplimiento de la obligación alimentaría como requisito de procedencia para invocar causal de separación de hecho, el Juez de la causa, advierte que el señor Juan Alberto Reto Castro ha sido quien ha demandado a Ruth Victoria Morales Bardales, y considerando que sus hijos en la actualidad ya son mayores de ‘7 edad, cesa el deber de obligación alimentaría respecto de los mismos. Con respecto a la obligación alimentaría a favor de la demandada, dada su calidad de rebelde no se ha podido corroborar que se encuentre en un estado de necesidad, o que las partes hayan pactado una obligación alimentaría a favor de la misma; por ende este requisito queda superado, toda vez que no se han reunido los presupuestos necesarios que permitan acreditar la subsistencia de una obligación alimentaría por parte del demandado.

- De otro lado, en el presente caso se advierte que los elementos de prueba, tales como: La declaración testimonial de Ernesto León Sánchez, el Registro Civil de Filiación, el contrato de arrendamiento, el carnet de extranjería, el original del Registro de Contribuyentes, Registro Único de Contribuyentes

⁷ Págs. 100 a 108

Sociedades, dan indicios de que efectivamente el demandante se ha mantenido separado de hecho de la demandada, y aunque no ha podido acreditar la separación desde la fecha que refiere en el año 1990, ya que según declaración de testigos la separación se habría producido en el año 2000, y los medios de prueba acreditan la residencia del señor Reto fuera del país en el año 2002 en adelante, el Juez de la causa considera que debido a la inexactitud, se debe tomar la última fecha es decir el año 2002, pues en dicha fecha se acredita que ambas partes ya no vivían juntos puesto que el Certificado de inscripción de RENIEC, de la demandada⁸ actualizado en mayo de 2015, se acredita que hasta la fecha la señora Ruth Victoria Morales Bardales, se encuentra domiciliada en Calle Pacaipampa N° 200, Sta. Rosa, por ende en el 2002, el demandado ya residía en Loja- Ecuador, y desde dicha fecha habría cesado el deber de cohabitación entre ambos.

- En relación a la situación del cónyuge perjudicado, el A quo señala que el demandante ha alegado que la separación se dio por incompatibilidad de caracteres; no habiendo sido desvirtuada esta afirmación por la demandada (dada su condición de rebelde), y no existiendo algún otro elemento probatorio que permita indicar si existió o no afectación emocional o matrimonial por la separación, acreditándose además que el hogar conyugal que constituyeron quedó a cargo de la demandada, quedándosele a domiciliar en el mismo, conforme se acredita con ficha Reniec, carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345-A del Código Civil.
- Finalmente, que respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, el Juez de la causa señala que es una consecuencia directa de la declaración del divorcio, según lo establecen los artículos 318° y 319° del Código Civil.

Trámite en Segunda Instancia

- Elevado los actuados⁹ llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, procede a absolver el grado, atendiendo a los siguientes:

-

FUNDAMENTOS:

De la Consulta del Divorcio.

Primero.- De la Consulta de las Sentencias que Declaran la disolución del Vínculo Matrimonial

El artículo 359° del Código Civil establece textualmente que:

Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada...")

Segundo.- Finalidad de la Consulta

La consulta constituye un mecanismo legal obligatorio, restrictivo y destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el corregir irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, teniendo en cuenta que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social en Justicia, aplicándose en aquellos casos, en los que esté de por medio el orden público o las buenas costumbres, así como la propia eficacia del sistema jurídico cuando el Juzgador ejerce las funciones de contralor de la constitucionalidad de las leyes.

Tercero.- De la Consulta en la Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4011-2010Piura, de fecha 24 de setiembre de 2010, ha establecido lo siguiente:

"(consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a este efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior").

8 Pág.7

9 Pág. 121

Asimismo, en la Casación N° 1405-2002-LIMA, publicada con fecha 31 de enero de 2003, precisó:

‘La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece’.

Cuarto.- De los Medios Probatorios

El Código Procesal Civil establece en su artículo 188° la finalidad de los medios probatorios y en su artículo 197° su valoración, debiendo destacarse que esta última disposición derogó la prueba tasada que imponía el cuerpo procesal anterior, siendo su tenor como sigue:

Artículo 188.- Finalidad.-

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
(El sombreado es nuestro)

Quinto.- De la Jurisprudencia de la Valoración de los Medios Probatorios

Artículo 197.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las

La Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 19032005- Cajamarca10, respecto a los medios probatorios, en los siguientes términos:

10 El Proceso Civil en su Jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia, Editorial Gaceta Jurídica

11 Págs. L00 a 108

Sexto.- De la Sentencia Consultada

“[...] El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil [...].”

Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 0711, de fecha 22 de noviembre de 2016, se declara fundada la demanda de divorcio interpuesta por don Juan Alberto Reto Castro contra doña Ruth Victoria Morales Bardales y en consecuencia, declara la disolución del vínculo matrimonial, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Sin establecimiento de cónyuge perjudicado.

En este sentido, siendo el motivo de la consulta la disolución del vínculo matrimonial, la absolución del grado se centrará en la causal que la motiva

Séptimo.- Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.

En primer lugar debe tenerse en cuenta el requisito de procedencia establecido en el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil:

Art.345° -A.

Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Octavo.- Del Criterio Jurisdiccional del Colegiado respecto del Requisito de Procedencia

El requisito legal acotado en el considerando precedente, para ser exigible entre cónyuges, debe ser concordado con el artículo 288°12, 291°13 y 473°14 del Código Civil.

En este sentido, debe tenerse presente que si bien los cónyuges se deben recíprocamente alimentos, también lo es que para que estos sean exigibles como requisito de procedencia, deben haber sido fijados judicialmente o por acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia.

Noveno.- Análisis y Conclusión de las Pruebas Referidas al Cumplimiento de la Obligación Alimentaría

En este aspecto, cabe señalar que de autos no se aprecia que se haya fijado una pensión a nivel judicial o por acuerdo privado entre los cónyuges, por lo que de conformidad con el criterio del Colegiado no se ha establecido una pensión alimenticia que resulte exigible al actor en este caso como requisito para la procedencia de la demanda, por lo que dicho requisito no le resulta exigible.

Décimo.- Del Segundo Presupuesto Legal: La Separación de Hecho como causal de divorcio.

Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren tácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)15 concordante con los artículos 335°16 y 349°17 del Código Civil.

Décimo Primero.- De la Separación de Hecho y sus Elementos

Constitutivos.

En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua¹⁸, podemos afirmar que la "separación de hecho" es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos¹⁹:

- a) Elemento Objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión 4 unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.
- b) Elemento Temporal, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.
- c) Elemento Subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

Décimo Segundo.- Del Vínculo Matrimonial

Del estudio de autos, se advierte que las partes, don Juan Alberto Reto Castro y doña Ruth Victoria Morales Bardales, contrajeron matrimonio civil por ante el Concejo Provincial de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento Piura, con fecha 27 de mayo de 1977, como se aprecia del Acta de Matrimonio²⁰ que se anexa a la demanda.

Décimo Tercero.- Análisis de las Pruebas sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.

Del estudio de autos, se advierte que las partes don Juan Alberto Reto Castro y doña Ruth Victoria Morales Bardales, contrajeron Matrimonio Civil

²⁰ Pág 03.

con fecha 27 de mayo de 1977, ante la Municipalidad Provincial de 15 Código Civil Artículo 333 inciso 12) “... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto d el artículo 335 del Código Civil...”

16 Código Civil Artículo 291°- “... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio...”

17 Código Civil Artículo 349°- “... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)...”

18 Alex Plácido, libro “Divorcio — Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, Pág. 94

19 Ejecutoria de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el, Expediente N° 361- 2009, de fecha 9 de mayo de 2009.

Sullana, como se aprecia de la Partida de Matrimonio²¹ asimismo, se aprecia de las partidas de nacimiento²² que se anexan en autos, que don Juan Alberto Reto Castro y doña Ruth Victoria Morales Bardales, fruto de su matrimonio, han procreado a sus tres (03) hijos de nombres Juan Alberto Reto Morales, nacido el 29 de agosto de 1977, Rilley Guillermo Reto Morales, nacido el 17 de febrero de 1980 y Fiorella Anahi Reto Morales, nacida el 16 de mayo de 1986, por lo que a la fecha de interposición de la demanda -20 de mayo de 2015-, estos ya eran mayores de edad; consecuentemente, el plazo exigido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil para la procedencia

¹² **Código Civil Artículo 288°**.- “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”.

¹³ **Código Civil Artículo 291°** “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”

¹⁴ **Código Civil Artículo 473.-** “El mayor de dieciocho años sólo tiene derecha a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.”

de la causal invocada es como mínimo de dos años de separación material entre los cónyuges.

En este sentido, se advierte de los actuados que el demandante, don Juan Alberto Reto Castro, en su escrito postulatorio de demanda²³, refirió que:

“...con la demandada hemos hecho vida en común hasta el año de 1990 en el que tome la decisión de separarme por nuestra incompatibilidad cte caracteres que genero tirantez y torno la convivencia en insoportable. Regrese a la casa de mis padres quienes me recibieron y albergaron. Desde el antes indicado año de **nuestra separación en 1990** hasta la actualidad ambos hemos incumplido nuestras obligaciones maritales...”²⁴

Sin embargo, el propio demandante, don Juan Alberto Reto Castro, apareja a su escrito de subsanación de la demanda, presentado con fecha 15 de junio de 2015 — según sello de recepción impreso-²⁵, como anexo 326, una declaración jurada de él mismo en el que literalmente declara lo siguiente:

“... Yo, JUAN ALBERTO RETO CASTRO.. DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:
1.- Soy casado con doña Ruth Victoria Morales Bardales.
2.- Nos encontramos separados desde el año 1992²⁷

De otro lado, el demandante, don Juan Alberto Reto Castro, ofrece como medio de prueba de su separación material en su escrito de subsanación de la demanda²⁸, la Declaración Jurada notarial de don Ernesto León Sánchez²⁹ identificado con DNI N° 02667179 y su Declaración Testimonial del mismo don Ernesto León Sánchez, quien prestó su declaración en

Audiencia de Pruebas de fecha 16 de marzo de 201630, advirtiéndose contradicciones en los siguientes términos:

²¹ Pág. 03

²² Pág.04,05,06

²³ Págs. 09a 13

²⁴ Ver página 10 —parte pertinente-

²⁵ Ver pág. 27 —par'e pertinente²⁰

²⁶ Ver pág. 22

²⁷ Ver pág. 22

²⁸ Ver págs. 27 y 28

²⁹ Ver pág. 18

³⁰ Ver págs. 60 y 61

Don Ernesto León Sánchez en su Declaración Jurada notarial, expresa textualmente lo siguiente:

Yo, **ERNESTO LEÓN SÁNCHEZ**, identificado con DNI N° 02667179... DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:
1.- Conozco al señor JUAN ALBERTO RETO CASTRO, con amistad y desde hace mucho tiempo.
2.- También conozco con amistad a su señora esposa RUTH VICTORIA MORALES BARDALES.
3.- **Estos dos esposos se encuentran separados desde el año 1990**, porque tenían muchas desavenencias..."¹²

Sin embargo, don Ernesto León Sánchez en su Declaración Testimonial prestada en Audiencia de Pruebas de fecha 16 de marzo de 201632, declaró lo siguiente;

“...DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ERNESTO LEÓN SÁNCHEZ: ... con DNI N° 02667179 ... a quien previo juramento de ley se le formulan las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio...:
*(Pliego Interrogatorio: 1.- preguntado para que diga si conoce a las personas del demandante JUAN ALBERTO RETO CASTRO y de la demandada RUTH VICTORIA MORALES BARDALES)*³
A LA PRIMERA DIJO: Que si conoce a dichas personas por cuanto cuando vivía en Santa Rosa en la Calle Pacaipampa 204 desde 1998 hasta el 2013 que ellos eran vecinos de su

¹ Ver pág. 18

² Ver págs. 60 y 61

³ Ver Pág. 57 ³⁴

Ver Pág. 57

persona ya que ellos vivían al costado de su domicilio, que con el señor Juan Reto Castro tenían una relación de amigos con la señora Ruth Morales solo de conocidos.

...

(Pliego Interrogatorio: 3. Preguntado para que diga si sabe si estos esposos están separados y desde cuándo)³⁴ A LA TERCERA DIJO: Si sabe que están separados que siempre tenían problemas, discusiones la señora lo trataba mal, a veces lo dejaba en la calle no le abría la puerta; que su amigo Reto le comentó en el año 2000 se había separado porque no se comprendía ya que paraba discutiendo y peleando, eso fue lo que le dijo...”¹

Bardales³⁷, fluye que ambos registran en el Perú el mismo domicilio sito en Pacaipampa 200, Santa Rosa, Provincia y Departamento de Piura, habiéndose reexpedido dichos documentos de identidad el 20 de agosto de 2013 y 24 de junio de 2014, respectivamente; siendo de relieves que el demandante acredita residencia en el vecino país del Ecuador desde el 17 de mayo de 2002, conforme al contrato de arrendamiento³⁸, asimismo se le ha extendido cédula de identidad de dicho país desde el año 2003³⁹, teniendo actividad económica desde el año 2002⁴⁰, lo que importa determinar que su residencia en el soberano país del Ecuador es por motivos de trabajo.

Dentro de este contexto, se crea convicción en el Colegiado que no se ha acreditado la fecha de separación material de los cónyuges invocada por el actor, esto es, 1990; dadas las contradicciones del mismo demandante en cuanto a su fecha de separación, esto es, en su demanda afirma 1990, en su declaración jurada sostiene que fue 1992 y el testigo que ofrece, don Ernesto León Sánchez, declara que los conoce por haber sido vecinos de , ellos desde 1995, lo que importa determinar que no se separaron en 1990 ni en 1992, siendo que también señala que el demandante le informó que se separó en el año 2000, pese a que dicho testigo en una declaración jurada notarial afirmó que las partes se

¹ Ver págs. 60 y 61

Finalmente, de los reportes de RENIEC del demandante, don Juan Alberto Reto Castro 36, así como de la demandada, doña Ruth Victoria Morales

encontraban separados desde 1990, lo que importa determinar que no se ha acreditado la separación, esto es, el elemento temporal ni material en el periodo invocado en la demanda (1990).

De otro lado, si bien el actor acredita estar viviendo y trabajando en el

36 Ver Pag. 58

37 Ver Pág. 59

38 Ver pág. 68

39 Ver pág. 67

40 Ver pág. 74 y 75

41 Disposiciones Complementarias y Transitorias... Tercera.- Para efectos de la aplicación del inciso 12 del Artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

extranjero, esto es, en el vecino país del Ecuador desde el año 2002, como se ha señalado, en tanto su domicilio en el país coincide con el de su esposa, sito en Pacaípampa 200, Santa Rosa, Provincia y Departamento de Piura, importa determinar que existe una separación material desde el año 2002, pero en el cual no concurre el elemento subjetivo en tanto dicha separación responde, a criterio del Colegiado, a motivos de trabajo, por ende, dicha separación no se considera separación de hecho, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 2749541.

Décimo Cuarto.- En conclusión

De lo actuado y glosado, se crea convicción en el Colegiado, que en el caso de autos el actor no ha acreditado los términos de su demanda, esto es, su presunta separación desde 1990, lo cual fue enervado por su propio testigo, don Ernesto León Sánchez, quien declara que los conoce por haber sido vecino de ellos desde 1998 y, en la separación que fluye como consecuencia de su residencia en Ecuador a partir de 2002, no concurre el elemento subjetivo, por responder a motivos laborales, por lo que la demanda deviene en infundada por improbada, máxime si la rebeldía en las pretensiones de divorcio, no causa presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, en tanto se trata de un derecho indisponible, de conformidad con el artículo 461° inciso 2)

del Código Procesal Civil 42 , por lo que la sentencia consultada debe ser desaprobadada; y, reformándola debe declararse infundada la demanda.

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados;

II. DECISIÓN:

DESAPROBAMOS la sentencia contenida en la N° 07, de fecha 22 de noviembre de 2016, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por don Juan Alberto Reto Castro contra doña Ruth Victoria Morales Bardales; declarando la disolución del vínculo matrimonial contraído entre las partes, don Juan Alberto Reto Castro y doña Ruth Victoria Morales Bardales, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio; y, REFORMÁNDOLA declaramos INFUNDADA la demanda interpuesta por don Juan Alberto Reto Castro contra doña Ruth Victoria Morales Bardales, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene y es materia de grado; y, DEVUÉLVASE al Juzgado de su procedencia.- INTERVINIENDO como Juez Superior ponente el Señor Corante Morales.- En el proceso judicial seguido por don Juan Alberto Reto Castro contra doña Ruth Victoria Morales Bardales sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho.-)

S.S. /

GONZALES ZULOETA CORANTE MORALES

LIP LIC

42 Artículo 461.- Efecto de la declaración de rebeldía.-

La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que (...)

1.La pretensión se sustente en un derecho indisponible (...)

